



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La Obligación Alimenticia de los Parientes cuando uno de los Padres se
encuentra vivo y/o se conoce su paradero**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORAS:

Cadenillas Aranda, Paola Lisbeth (ORCID: 0000-0001-7012-7734)

Cadenillas Vargas, Angiely (ORCID: 0000-0002-6109-2952)

ASESORA:

Dra. Mori León, Jhuly (ORCID: 0000-0002-1256-9275)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

CHIMBOTE – PERÚ

2021

Dedicatoria

La presente investigación la dedico a mis padres, Antonio Cadenillas Rodríguez quien descansa en los brazos de Dios y a mi madre por su apoyo incondicional en todo momento.

A mi familia en general por sus buenos deseos.

Paola Cadenillas Aranda

Dedico esta tesis a mis padres, Luis Cadenillas y Katty Vargas, por su motivación y por hacer que todos mis logros sean posibles.

A mi compañero y apoyo incondicional, Aldair Arteaga, por inspirarme desde el primer día.

Angiely Cadenillas Vargas

Agradecimiento

Agradezco en primer lugar a Dios porque sin él nada de esto hubiera sido posible.

Agradecer a mi madre, hermanos y familia en general por brindarme su apoyo y amor incondicional en todo momento.

Agradecer a la Dra. Jhuli Mori León por sus valiosos aportes y recomendaciones para poder culminar la presente investigación.

Paola Cadenillas Aranda

Agradezco a Dios por trazar el camino y guiarme hasta aquí.

A mis padres y hermano por su apoyo durante toda mi preparación profesional.

A la Dra. Jhuly Mori León, por su asesoría y recomendaciones en la realización de la presente tesis.

Angiely Cadenillas Vargas

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1 Tipo y diseño de investigación	11
3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	11
3.3 Escenario de estudio	11
3.4 Participantes	12
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	12
3.6 Procedimientos	12
3.7 Rigor científico	13
3.8 Método de análisis de la Información	13
3.9 Aspectos éticos	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	15
V. CONCLUSIONES	22
VI. RECOMENDACIONES	23
VII. REFERENCIAS	24
ANEXOS	29

Resumen

La presente investigación titulada “La Obligación Alimenticia de los Parientes cuando uno de los Padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero” se desarrolló con el propósito de establecer cuando existe la obligación alimenticia de los parientes si uno de los padres del alimentista se encuentra vivo y/o se conoce su paradero, dado que esta situación no se encuentra regulada en la norma, a su vez se realizó con el propósito de que se unifiquen los criterios de los operadores jurídicos al resolver casos como el mencionado a fin de que sus fallos no vulneren el derecho alimentario del menor. Así mismo, de acuerdo a su naturaleza, la presente investigación es cualitativa de tipo aplicada, la técnica utilizada fue el análisis de resoluciones, aplicando la ficha de registro de datos con lo que se llegó a la conclusión de que existe obligación alimentaria de los parientes cuando uno de los padres se encuentra vivo aun cuando no concurren en éste circunstancias apremiantes que le impidan atender las necesidades del menor.

Palabras Clave: obligación alimenticia, parientes, sobrevivencia de uno de los padres, ausencia.

Abstract

The present investigation entitled "The Maintenance Obligation of relatives when one of the parents is alive and / or his whereabouts are known" was developed with the purpose of establishing when there is the maintenance obligation of the relatives if one of the parents of the feeder is alive and / or his whereabouts are known, since this situation is not regulated in the norm, in turn, it was carried out with the purpose of unifying the criteria of legal operators when resolving cases such as the one mentioned so that their rulings do not violate the right to maintenance of the child. Likewise, according to its nature, the present research is qualitative of a applied type, the technique used was the analysis of resolutions, applying the data record sheet with which it was concluded that there is a maintenance obligation of the relatives when one of the parents is alive even when they do not concur in these pressing circumstances that prevent them from attending to the needs of the minor.

Keywords: maintenance obligation, relatives, survival of one of the parents, absence.

I. INTRODUCCIÓN

El ser humano en cada etapa de su desarrollo requiere satisfacer necesidades básicas, tales son la alimentación, vestido, educación, salud, vivienda y recreación; derechos fundamentales de toda persona. Un menor de edad, hasta su adolescencia y parte de su juventud no se encuentra en posibilidad de atender estas necesidades por sí mismo, es por ello que los obligados principales a proveer de éstas son los padres y como observamos en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes, ante la ausencia o desconocimiento del paradero de éstos, la obligación deberá trasladarse a los parientes del alimentista.

Las normas Chilenas, por ejemplo, brindan una mayor tutela al alimentista al regular en el artículo 232 del Código Civil Chileno, de manera precisa, que ante la ausencia o imposibilidad de uno de los padres, la obligación deberá ser asumida por los abuelos del padre o madre faltante, y en auxilio de ellos, por los abuelos del padre o madre presente.

La normativa Peruana, por su parte, no prevé esta situación, dejándose a la interpretación de los operadores jurídicos, como es el caso del Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01 tramitado ante la Corte Superior de Justicia del Santa, situación en la que una madre ante el fallecimiento del padre de su menor hijo, se encontró en la necesidad de solicitar judicialmente una prestación de alimentos a los abuelos paternos del menor, de manera que se produjo una incertidumbre al no poder identificar de manera indubitable si éstos estaban obligados a acudir con una pensión alimenticia al menor en tanto aún se encontraba presente uno de los padres y por ende obligado principal.

En consecuencia, se ha dejado a discreción de los operadores jurídicos determinar cuándo existirá o no la obligación de los parientes del alimentista de proveer de alimentos cuando uno de los padres se encuentre presente, así como los parámetros a observar al momento de realizarlo, dando lugar a que se genere una amplitud de opiniones desiguales con las que se estaría vulnerando derechos fundamentales del menor, que podría significar un desmedro en su desarrollo físico,

psicológico y educativo, traducido a que en un futuro sean jóvenes con menos herramientas para enfrentar los retos que impone la sociedad.

Por ello, a fin de resguardar el principio del interés superior del niño y el respeto al derecho alimentario, fue necesario que se encuentre establecido con claridad cuándo existe la obligación alimenticia en los parientes del alimentista si uno de los padres aún se encuentra con vida y/o se conoce su paradero, y cuáles serían las consideraciones a tener en cuenta al momento de determinarla. Es por ello que la presente investigación resultó trascendente a fin de responder a la interrogante: ¿Cuándo existe la obligación alimenticia de los parientes si uno de los padres del alimentista se encuentra vivo y/o se conoce su paradero?

La presente investigación se justifica en sus cuatro aspectos: La justificación doctrinaria se evidenció en atención a que se buscó profundizar y coadyuvar a solucionar el vacío de información provocado por la incertidumbre de la norma al no tomar en consideración la situación de sobrevivencia y/o conocimiento del paradero de uno de los padres al determinar si existe la obligación alimentaria en los parientes señalados en el art. 93 del Código de los Niños y adolescentes, así mismo contribuyó al desarrollo del Derecho Civil e incentivar su investigación, particularmente en la materia de Derecho de Familia, ya que aporta conocimientos y antecedentes para la realización de futuras investigaciones. Se justifica en el aspecto social debido a que los alimentistas se beneficiarían al tener seguridad de que al momento de determinarse si les corresponde ser atendidos con una pensión alimenticia por sus parientes, ya han sido previamente establecidos los parámetros que se deberán tomar en cuenta para establecer cuando existe dicha obligación. Tiene importancia jurídica en la medida que al no ser claro y preciso el ordenamiento jurídico, resulta incierto identificar cuándo nace la obligación de los parientes de prestar alimentos, además transgrede el derecho alimentario del menor y adolescente, que es un derecho fundamental de carácter impostergable e indispensable para lograr su desarrollo, así mismo desampara y limita el desarrollo integral del alimentista. La presente investigación sirvió para establecer las directrices y lineamientos específicos a observar por los operadores jurídicos a fin

de que los casos similares sean resueltos de manera uniforme, para el mayor beneficio y protección del alimentista, salvaguardando su desarrollo integral.

En cuanto a la justificación metodológica, con la técnica e instrumento seleccionado que fue diseñado y aplicado sobre la obligación alimentaria de los parientes cuando uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero, se logró la recopilación de datos que habiendo sido sometidos a un proceso de validez y confiabilidad podrán servir de guía en futuras investigaciones.

Los objetivos planteados en la presente investigación son:

Como objetivo general nos propusimos: Establecer cuándo existe la obligación alimenticia de los parientes del alimentista si uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero. Como objetivos específicos se plantearon: Estudiar la obligación alimenticia de los parientes, Analizar la sobrevivencia y/o conocimiento del paradero de uno de los padres e Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.

La hipótesis de la presente investigación se concluye como: “Existe la obligación alimenticia de los parientes del alimentista, cuando no concurren circunstancias apremiantes que no le permita asumirla al padre o madre que se encuentra vivo y/o se conoce su paradero”.

II. MARCO TEÓRICO

Indicaremos los antecedentes relacionados con la presente investigación, es así que internacionalmente resaltamos a Cabezas (2016) que en su tesis titulada “Análisis jurídico de la prestación alimentaria de los obligados subsidiarios dentro del Código de la Niñez y Adolescencia”, llegó a la conclusión de que se observa que al señalar el tema de la obligación del alimentante la norma no es consistente, pues si bien esta obligación recae principalmente en los padres, por ley se puede transmitir a los parientes del alimentista, como abuelos, hermanos mayores de veintiún años y tíos, lo que se traduce a una mayor elusión de la responsabilidad de los padres del alimentista.

Por su parte, Carrasco (2015) en su trabajo de investigación titulado “La Responsabilidad alimentaria de los abuelos y Capacidad Económica del alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014”, pudo concluir que es discutible la validez de accionar judicialmente de manera directa contra los abuelos y es admitido sólo en casos especiales ante la falta del obligado principal “por muerte, privación de libertad, desaparecimiento o ausencia prolongada”; la figura de insuficiencia es más difícil de identificar, pues esta se dará cuando se presenten circunstancias en el obligado principal que le impidan cumplir con su responsabilidad, por enfermedad, por ser menor de edad o incapaz. Por último, en cuanto a la cuantía de la obligación de los abuelos, por ser subsidiaria no deben pagar un monto igual o superior que los padres.

Seguel (2013), en su trabajo final de graduación titulado “La obligación alimentaria debida por los abuelos”, concluye que los abuelos no van a contraer una obligación alimenticia como la del obligado principal, sino que esta es inferior a la nacida por el vínculo de padres o cónyuges, dentro de las posiciones surgidas destaca la simultánea que considera que por las adversidades presentadas en el sistema judicial o actitud procesal de los padres que incentiva el incumplimiento de su deber, es que se acepta como válido responsabilizar directamente a los abuelos para la protección de los derechos de los alimentistas.

Entre los antecedentes nacionales destacamos a Quispe (2017), quien en su tesis titulada “El Interés Superior del Niño frente al Incumplimiento de la Obligación Alimentaria”, concluye que el derecho alimentario es un derecho natural nacido de la norma y se origina por el vínculo del parentesco o la intención que tiene el alimentista con necesidad de ser atendido por el alimentante, quien le debe proveer con todo lo indispensable para que sus requerimientos y necesidades sean cubiertos a cabalidad; estos alimentos serán determinados teniendo en cuenta las necesidades del alimentista que los requiere o solicita y la capacidad del alimentante.

Arcana (2018), por su parte, en su tesis titulada “La Aplicación del Interés Superior del Niño en la Variación de Tenencia” llega a la conclusión de que es importante la guía de terceros a fin de que el Juez al momento de tomar decisiones las realice de manera adecuada, con la finalidad de que se priorice tomar en consideración cada situación como única, individualizarse según la realidad económica y afectiva tanto del menor como de los padres, para efectivizar el desarrollo pleno del menor. De esta manera debe garantizarse que por sobre todas las cosas debe primar el interés superior del niño, para que, al identificar que cada caso es diferente y cada niño requiere de cuidados y atenciones diferentes se propicie e incentive que la sociedad favorezca el desarrollo y desenvolvimiento de estos menores alimentistas, coadyuvando al rol de la familia y el deber del Estado.

Así mismo, Rojas y Ramírez (2020) en su tesis titulada “El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante”, concluye que en atención a la falta del obligado principal o imposibilidad de ejecución de la sentencia ya sea por ausencia o que no cumplan con su obligación deliberadamente y, al determinarse que los parientes cercanos cuentan con la capacidad económica suficiente para proveer de sustento al alimentista, es que se considera pertinente extender a ellos la responsabilidad alimenticia a fin de que provea de alimentos necesarios para el menor o adolescente y asegurar su sustento.

Respecto a las teorías relacionadas con la investigación iniciamos mencionando a Jarrín (2019, pág. 54), que citando a Sánchez nos da una concepción de lo que

significa alimentos, como la prestación económica realizada a un individuo para lograr su protección y satisfacción de sus necesidades básicas, que se obtiene producto del matrimonio, convivencia o del vínculo de parentesco.

Si queremos explicar cuándo la obligación de prestar alimentos pasa a los parientes si uno de los padres se encuentra presente, posee la tenencia del niño o adolescente alimentista, o se conoce su paradero mencionaremos algunas teorías y conceptos que pueden brindarnos un punto de partida.

El parentesco es un factor a observar al momento de establecer esta obligación, que en palabras de Pérez, citado por Arguelles, Sarmiento y Tomás (2019, pág. 12), señala que como concepto doctrinal es definido como el vínculo existente entre dos o más personas integrantes de un mismo círculo familiar, que comparten lazos de sangre, familia política o han sido adoptados.

Ahora, respecto a los acontecimientos que originan la falta o ausencia de uno de los padres, encontramos: el desconocimiento del paradero que tiene semejanza con el concepto de desaparición que para Espinoza, citado por Sánchez (2017, pág. 26), implica que la persona no pueda ser encontrada o ubicada en su morada, lo que trae como resultado que sus bienes sean administrados por un representante. Por otro lado el término ausencia es definido por Guaygua y López (2015, pág. 38) citando a Machicado, como la circunstancia que causa sospecha respecto a la sobrevivencia de un individuo. A estas premisas podemos incluir la muerte, que pone fin a la existencia de la persona por lo tanto se extinguen sus obligaciones alimenticias, como lo establece el artículo 486° del código civil.

Entonces, podría presentarse la situación que ante la desaparición, ausencia o muerte de uno de los padres y por ende obligado principal de atender las necesidades del alimentista, deba trasladarse esta obligación a los parientes, según los obligados y en el orden consignado en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

La familia, según la Real Academia Española (2020) es el conjunto de personas que conviven en un mismo hogar y comparten un vínculo de parentesco, de igual manera en palabras de Pérez (2010, pág. 23), desde la realidad social, esta se encuentra integrada por dos o más individuos que colaborando en las obligaciones del hogar, actividades económicas y afectivas y conviviendo en un espacio de armonía y solidaridad logran que de manera tanto individual como en conjunto consigan satisfacer sus necesidades, lo que permite la conservación del núcleo familiar y el crecimiento personal de cada miembro.

De ello podemos extraer que el soporte sobre el que se establecen las relaciones familiares son: la solidaridad y el apoyo mutuo.

En ese mismo sentido, el vínculo jurídico familiar es la conexión de dos personas resultante del matrimonio, filiación o parentesco, quienes comparten un conjunto de potestades, libertades y facultades jurídicas de manera interdependiente y recíproca. (Bossert & Zannoni, 2004, pág. 8)

Bossert y Zannoni (2004, pág. 37) consideran que las relaciones interdependientes y recíprocas son establecidas por la norma a los parientes que se encuentran unidos por lazos de consanguinidad, afinidad y adopción, el cual ordena que de manera recíproca se atiendan económicamente para lograr la estabilidad del pariente necesitado. Este vínculo de asistencia implica que por un principio de solidaridad familiar se brinde socorro al miembro de la familia que se encuentra impedido de manera transitoria o permanente de proveerse lo suficiente para asegurar su vida y lograr satisfacer sus necesidades.

Ahora que tenemos una noción de cómo se conciben las relaciones familiares producto del parentesco, donde prima el apoyo mutuo, la solidaridad y reciprocidad de unos para con los otros a fin de asegurar la subsistencia del que lo necesita, podemos entender que las obligaciones nacidas a partir de ello deben ser asumidas por el núcleo familiar en conjunto, y ante la falta de uno de sus miembros deberán hacerse cargo los demás que se encuentren presentes.

Todo ello en virtud de que, como lo señala Reyes (1999, pág. 9), el derecho alimentario es considerado como un atributo inherente a todo ser humano, que nace de sus propias necesidades, por lo tanto puede ser entendido como un derecho natural y de primera categoría que no puede ser suprimido ni restringido pues implicaría el retraso en su desarrollo físico, psicológico y educativo e incluso su propia destrucción, pues como lo señala Núñez, citando las palabras de Fueyo (2013, pág. 70), los alimentos simbolizan el resguardo y salvaguarda al necesitado y se realiza en mérito a la asignación de una pensión de alimentos.

Al respecto, Molina (2015, pág. 80) citando a Bidart agrega que, el valorar al derecho alimentario como un derecho humano y natural impone la vigencia del principio pro homine, el cual se encuentra vinculado fuertemente con el ámbito de las relaciones familiares pues obliga a que toda autoridad encargada de ejercer el derecho y tiene como labor interpretar y aplicar las normas, encamine esta labor a favorecer y proteger al hombre, su dignidad, derechos y libertades valiéndose para ello de las normas más amplias y favorables al ser humano, que pueden ser encontradas en tratados internacionales, la constitución o normativa interna.

Así mismo, los alimentos se pueden clasificar en: congruos, que se establecen según los requerimientos del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante para cubrir modestamente y según su posición social todas sus necesidades de alimentación, salud, vivienda y vestido; y los alimentos necesarios implican que estos solo deben cubrir las necesidades más básicas del alimentista. (Aguilar , 2016, págs. 12 -13)

Es importante acotar, además, que el juez al emitir pronunciamiento respecto al monto de la pensión alimenticia debe considerar y valorar la situación de cada alimentista y sus costumbres, con lo que se demuestra que el tipo de alimentos a establecerse será prioritariamente congruos, siempre que la capacidad y economía del obligado lo permita, de esa manera el tomar en consideración la situación del alimentante y alimentista favorecerá a que ambos obtengan el resultado que más les beneficie. (Guerra, 2010, pág. 29)

Según nuestro ordenamiento jurídico existen requisitos que deben concurrir para la existencia de una obligación alimenticia, es así que además de existir un vínculo de parentesco como presupuesto objetivo, deben concurrir tres presupuestos subjetivos más, que pasaremos a indicar brevemente:

Al respecto, Canales (2013, pág. 39) acota que el estado de necesidad se refiere a la imposibilidad del alimentista de procurar su propia subsistencia por razón de su ancianidad, minoría de edad, ser persona incapaz, presente alguna discapacidad o se encuentre desempleado; en menores de edad por las propias características del ser humano en esta etapa del desarrollo se presume que no cuenta con los medios y herramientas para procurarse lo necesario para subsistir por su cuenta. (Chávez, 2017, pág. 86) Además cabe precisar que, para la configuración del estado de necesidad, no es indispensable que el alimentista se encuentre en situación de indigencia, ya que ambos supuestos no son equivalentes. (Código civil comentado. Tomo III. Derecho de Familia (Segunda parte), 2003, pág. 265)

En cuanto a las posibilidades económicas del alimentante se refiere de manera directa a su capacidad económica e ingresos, que atender al alimentista con una pensión de alimentos no le dificulte cubrir sus propias necesidades básicas o las de quienes dependan de él. (Canales, 2013, pág. 50) Así mismo este criterio corresponde directamente con la realidad económica del obligado, así como a la connotación que la pensión alimenticia tendrá realmente sobre el sujeto. (Baldino & Romero, 2020, pág. 360)

El último presupuesto a señalar lo encontramos en el artículo 481 del Código Civil (1984) donde se indica que el juez deberá valorar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por el obligado que brinde los cuidados de forma permanente al alimentista para el desarrollo personal y de sus actividades diarias.

Finalmente mencionamos que la obligación alimentaria nace por el estado de necesidad del alimentista que por ser menor de edad se presume y el tipo de alimentos que se establezcan dependerá de la capacidad económica del pariente

obligado, pues no podrá fijarse un monto superior al que sus ingresos le permita aportar, sin desatender sus propias necesidades u obligaciones.

De la misma forma, los enfoques en los que se enmarca nuestra investigación mencionaremos el artículo 472° del Código Civil (1984) nos brinda la idea de alimentos como lo que es indispensable para alimentación, vivienda, vestimenta, educación, salud y recreación, tomando en consideración la suficiencia económica de los familiares. Esta definición se encuentra en concordancia con lo dictado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Los obligados a prestar alimentos recíprocamente, según lo señala el Código Civil (1984) en su artículo 474° son: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los hermanos. Así mismo en el artículo 475° del mismo texto legal se establece la prelación de los obligados en el mismo orden señalado.

En el mismo orden de ideas, el Código de los Niños y Adolescentes (2000) en el artículo 93° señala que los padres son los obligados principales de proveer alimentos a sus hijos, y ante la ausencia o desconocimiento de su paradero, esa obligación deberá ser transmitida a los parientes del alimentista, quienes son: Los hermanos mayores de edad; los abuelos; los parientes colaterales hasta el tercer grado; y otros responsables del niño o del adolescente.

Sobre la aplicación del artículo 475 del Código Civil, se advierte que va a ser empleado únicamente si el alimentista ha cumplido la mayoría de edad y por su parte el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes se aplicaría siempre que el alimentista sea menor de edad. (Varsi, 2012, pág. 447)

III. METODOLOGÍA

3.1 Tipo y diseño de investigación:

Tipo de investigación:

La presente investigación es de tipo aplicada pues se enfocó en la utilización de datos en la práctica a fin de aplicarlos en beneficio de la sociedad (Villabella, 2020, pág. 924); así mismo se realizó bajo el enfoque cualitativo desarrollado a nivel causal - explicativo ya que tiene como finalidad explicar las causas y condiciones en que se manifiestan determinadas situaciones o fenómenos. (Díaz & Calzadilla, 2016, pág. 118)

Diseño de investigación:

Se desarrolló bajo el diseño de investigación no experimental transversal en la medida que se realizó una recolección de datos en un momento determinado y único (Carruitero, 2014, pág. 181) para observar situaciones ya existentes sin pretender su alteración o modificación. (Hernández, Fernández , & Baptista, 2014, pág. 153)

3.2 Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

En atención al enfoque utilizado para el desarrollo de la presente tesis, las categorías y subcategorías se han plasmado en la matriz de categorización apriorística tomando en consideración la información que resulte trascendental para el tema investigado. (Ver anexo 1)

3.3 Escenario de estudio:

Debido al estado de emergencia sanitaria decretado por el Covid - 19, la presente investigación se desarrolló principalmente en el interior de los hogares de las investigadoras en atención al impedimento de tener acceso a las instalaciones de entidades públicas o privadas, es así que nos apoyamos de las redes sociales, aplicativos móviles, laptops, celulares y portal de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial.

3.4 Participantes:

En el desarrollo de la investigación se contó con resoluciones comprendidas dentro del año 2017, de la población total de 2730 expedientes solo 3 se asemejaban a las variables de la investigación, de los cuales obtuvimos 4 resoluciones como participantes que fueron tomadas como población censal:

- Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote: 2 sentencias y 1 auto
- Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote: 1 sentencia

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

La técnica empleada en la presente investigación fue:

1. Análisis de documentos

El instrumento manejado consistió en:

1. Ficha de registro de datos

3.6 Procedimiento:

Iniciamos identificando la problemática de establecer cuándo nace la obligación alimenticia de los parientes si uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero, se indagó en buscadores virtuales como Google Académico y repositorios virtuales de universidades internacionales, nacionales y locales con la finalidad encontrar tesis de investigación que antecederan a la presente.

Así mismo se realizó una recopilación de información relacionada a las categorías que se obtuvo de libros, revistas jurídicas virtuales, Código Civil Peruano, Código de los Niños y Adolescentes para su organización, clasificación e interpretación, que sirvió de base para la identificación de las teorías que fundamentan la tesis.

Posteriormente, se elaboró la metodología, selección de técnicas e instrumentos que permitirán la comprobación de la hipótesis planteada, continuando con la identificación de los expedientes a través del Portal de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial para su revisión y procesamiento; obtenidos los datos

y resultados correspondientes se realizó la discusión de los mismos para culminar con la elaboración de las conclusiones y recomendaciones del caso.

3.7 Rigor científico:

La presente investigación cumple con el rigor de la metodología de investigación observando los criterios de:

Dependencia, en atención a que la información y resultados obtenidos fueron resultado de una recolección y análisis objetivo; (Osorio & Rojas, 2017, pág. 66)

Credibilidad pues la información plasmada en la investigación obtenida de las resoluciones fue observada, valorada y establecida de manera transparente y considerando su importancia; (Varela & Vives, 2016, pág. 194)

Confirmabilidad pues de realizarse nuevamente este proyecto bajo las mismas condiciones se lograrán resultados similares (Plaza, Uriguen, & Bejarano, 2017, pág. 348) y; por último

Transferibilidad pues va a contribuir a incrementar el conocimiento del tema y establecer pautas para nuevas investigaciones realizadas en el futuro. (Corral, 2016)

3.8 Método de análisis de datos:

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron:

Deductivo, partiendo de conceptos generales del derecho alimentario y la obligación alimenticia para explicar la realidad de una situación en particular. (Calduch, 2014, pág. 35)

Hermenéutico, en la interpretación del sentido de las normas del derecho alimentario que se encuentran vinculadas a la investigación. (Sánchez M. , 2017, pág. 9)

Dogmático, utilizando la doctrina, libros e investigaciones previas para interpretar las instituciones jurídicas relacionadas con la obligación alimentaria de los parientes ante la ausencia de uno de los padres. (Tantaleán, 2016, pág. 4)

3.9 Aspectos éticos:

La presente investigación fue desarrollada cumpliendo y respetando las disposiciones plasmadas en el Código de Ética en Investigación de la Universidad Cesar Vallejo, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 262-2020-UCV, se garantiza su originalidad y veracidad en la información obtenida, además se realizó respetando los derechos de autor plasmando las citas correspondientes, observando los criterios establecidos según las Normas APA séptima versión para evitar el plagio o copia. (Fouka & Mantzourou, 2011, pág. 4)

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Habiendo desarrollado el marco teórico y la metodología de la investigación, procederemos a presentar los resultados y a realizar la discusión de los mismos, tomando como punto de referencia los objetivos específicos planteados.

Respecto al estudio de la obligación alimenticia de los parientes según los autores Bossert y Zannoni (2004) consideran que las relaciones interdependientes y recíprocas son establecidas por la norma a los parientes que se encuentran unidos por lazos de consanguinidad, afinidad y adopción, el cual ordena que de manera recíproca se atiendan económicamente para lograr la estabilidad del pariente necesitado, lo que se complementa con los hallazgos encontrados por Quispe (2017) quien en su tesis titulada: “El Interés Superior del Niño frente al Incumplimiento de la Obligación Alimentaria” concluye que el derecho alimentario es un derecho natural nacido de la norma y se origina por el vínculo del parentesco.

Así mismo, podemos agregar que el Estado a través de las normas busca proteger al menor que se encuentre en situación de vulnerabilidad, es por ello que se estableció en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes un orden de prelación de parientes obligados a los que se transmitirá la obligación alimenticia, siendo los hermanos mayores de edad; los abuelos; los parientes colaterales hasta el tercer grado; y otros responsables del niño o del adolescente. Este artículo, como lo señala Varsi (2012) se aplicará únicamente cuando el alimentista sea menor de edad pues para el alimentista mayor de edad se tiene la prelación establecida del artículo 475 del Código Civil. Lo que concuerda con los datos obtenidos del análisis de resoluciones donde se apreció que los alimentistas contaban con la edad de 2, 9 y 10 años. (Ver anexo 4)

Es importante señalar que la existencia de la obligación alimenticia de los parientes garantiza el pleno desarrollo del alimentista que por su minoría de edad requiere de cuidados especiales y soporte para la satisfacción de sus necesidades, que si bien es cierto, el obligado principal a proveer serán siempre los padres, de manera subsidiaria ante la ausencia de estos deberán hacerse cargo los parientes, de la misma forma Cabezas (2016) en su tesis titulada: “Análisis jurídico de la prestación

alimentaria de los obligados subsidiarios dentro del Código de la Niñez y Adolescencia” confirma lo indicado al concluir que la obligación recae principalmente en los padres y por ley se puede transmitir a los parientes del alimentista, como abuelos, hermanos mayores de veintiún años y tíos.

Reyes (1999) afirma que el derecho alimentario es de primera categoría y no puede ser suprimido ni restringido pues implicaría el retraso en su desarrollo físico, psicológico y educativo e incluso su propia destrucción, tal como concluye Arcana (2018) en su tesis titulada “La Aplicación del Interés Superior del Niño en la Variación de Tenencia” donde señala que se debe garantizar que por sobre todas las cosas debe primar el interés superior del niño, para que al identificar que cada niño requiere de cuidados y atenciones diferentes incentive que la sociedad favorezca su desarrollo.

De ello resaltamos que el término alimentos no sólo significan la comida diaria necesaria para la subsistencia del menor, sino además la educación, salud, vestido, recreación, entre otros requerimientos propios a cada etapa de su desarrollo, por lo tanto el alimentista goza de un derecho alimentario que puede ser considerado amplio, que no puede ni debe ser limitado y por el contrario debe favorecerse sobre cualquier circunstancia.

Respecto al tipo de alimentos que deban proporcionar los parientes, los datos obtenidos del análisis de resoluciones evidencian que los alimentos que debe recibir el menor de edad deben ser siempre adecuados o congruos y nunca alimentos estrictamente necesarios. (Ver anexo 4), con lo que se determinó que estos alimentos deberán ser congruos, que según Aguilar (2016), se establecen según los requerimientos del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante para cubrir modestamente y según su posición social todas sus necesidades de alimentación, salud, vivienda y vestido.

A modo de conclusión de este apartado, en lo referente a la obligación alimenticia de los parientes, de acuerdo a los resultados obtenidos y datos señalados consideramos que su existencia se da por mandato legal, pero encuentra su justificación en los lazos familiares y la solidaridad que los caracteriza, todo ello es con la finalidad de que el menor alimentista vea satisfechas todas sus necesidades para proteger su vida y desarrollo integral.

A continuación, nos corresponde señalar respecto a la sobrevivencia y/o conocimiento del paradero de uno de los padres, esto va a implicar que uno de los obligados principales se encuentre ejerciendo la tenencia del menor alimentista, o por lo menos sea posible identificar el lugar en el que se encuentra mientras que el otro padre o madre deberá encontrarse ausente. El análisis de resoluciones permitió apreciar que hay madres que, ante la ausencia del padre y ejerciendo la tenencia de sus menores hijos, necesitan el apoyo de los parientes para cubrir sus necesidades y para ello acuden a la sede judicial interponiendo una demanda de alimentos. (Ver anexo 4)

Existirán una serie de acontecimientos que van a originar la ausencia del otro padre o madre del alimentista, situaciones que en la práctica se ven muy a menudo como el desconocimiento de su paradero, la desaparición que en palabras de Sánchez (2017) implica no poder encontrar a la persona en su morada, la ausencia que definida por Guaygua y López (2015) es la circunstancia que causa sospecha respecto a la sobrevivencia de la persona, y por último la muerte.

Si bien es cierto la obligación de proveer alimentos es de los padres pero ante la ausencia o desconocimiento del paradero de estos, esta obligación se traslada a los parientes, es por ello que ante estos casos el juez debe valorar en primer lugar la protección del menor alimentista y el interés superior del niño a fin de brindarle protección ante el supuesto que uno de los padres se encuentre ausente y el otro aún permanece con el menor.

Dicho lo anterior del análisis de resoluciones pudimos observar que los juzgadores tomaron como presupuesto la ausencia del padre, pero siendo que se encontraba fallecido, podemos asegurar que este término se entiende no como la situación jurídica ya descrita, sino en el sentido más amplio de la palabra, la misma que abarcaría las 4 situaciones mencionadas (Ver anexo 4)

Estos resultados los podemos contrastar con los hallazgos de Rojas y Ramírez (2020) en su tesis denominada: “El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante” donde concluyen que en atención a la falta del obligado principal o imposibilidad de ejecución de la sentencia ya sea por ausencia o no cumplan con su obligación deliberadamente y al determinarse que los parientes cuentan con la capacidad económica suficiente para proveer de sustento al alimentista es que se considera pertinente extender a ellos la responsabilidad alimenticia a fin de que provea de alimentos necesarios para el menor o adolescente y asegurar su sustento. Así también, con los hallazgos de Carrasco (2015) que en su tesis titulada: “La Responsabilidad alimentaria de los abuelos y Capacidad Económica del alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014”, obtuvo como resultado que accionar judicialmente de manera directa contra los abuelos, es admitido sólo en casos especiales ante la falta del obligado principal “por muerte, privación de libertad, desaparecimiento o ausencia prolongada”.

Sin embargo es preciso señalar que del análisis realizado a la resolución que declara improcedente la medida cautelar fuera de proceso entablada contra la hermana mayor del alimentista, obtuvimos que fue en atención a que el padre del menor se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario, considerándose que este hecho no se enmarca en el presupuesto de ausencia. (Ver anexo 4)

A manera de conclusión consideramos que, cuando uno de los padres se encuentra ausente, los parientes por un principio de solidaridad familiar deben asumir esa responsabilidad de proveer al menor alimen

tista que se encuentra en estado de necesidad, tomando en cuenta que el obligado principal ya sea madre o padre que se encuentra presente y ejerza la tenencia del

menor puede no estar en capacidad de cubrirlas en su totalidad, pues como vemos en la actualidad cada vez es más difícil conseguir ingresos que permitan sostener un hogar, por lo que se requiere que tanto papá y mamá trabajen para medianamente lograrlo y la falta de uno provocaría una inestabilidad económica considerable.

Finalmente, nos corresponde identificar los casos en que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente, del análisis realizado a las resoluciones logramos identificar que efectivamente en la práctica existen casos en los que se ha resuelto fijar una pensión alimenticia a favor del menor alimentista cuando uno de los padres se encuentra presente, encontrando una serie de criterios tomados en consideración por los jueces al momento de sentenciar, datos que mencionaremos a continuación:

Se observó que luego de confirmar el vínculo de parentesco entre el alimentista y el pariente demandado y que efectivamente el padre se encontraba ausente debido a su fallecimiento, se procedió a determinar el estado de necesidad del alimentista que en palabras de Canales (2013) se refiere a la imposibilidad del alimentista de procurar su propia subsistencia por razón de su minoría de edad, así mismo el Código Civil Comentado (2003); precisa que para determinarlo no se requiere que el alimentista se encuentre en situación de indigencia.

En ese mismo orden de ideas, del análisis de resoluciones se observó que al analizar el estado de necesidad del alimentista, por ser menores de edad (2, 9 y 10 años) se presume, por lo tanto no fue investigado de manera rigurosa. (Ver anexo 4)

Se continuó con el análisis de las posibilidades económicas del demandado que como lo define Canales (2013) estas se refieren de manera directa a su capacidad económica e ingresos, que el atender al alimentista con una pensión de alimentos no le dificulte cubrir sus propias necesidades básicas o las de quienes dependan de él. Del análisis de resoluciones se observa, respecto a este criterio que la pensión alimenticia existe cuando se logre identificar que el demandado percibe ingresos por actividad laboral o pensión de jubilación y también cuando no se logren

identificar, situación en la que al fijar la pensión se tomará en cuenta su edad y capacidad para seguir trabajando y proveerse de ingresos. (Ver anexo 4)

Un menor de edad manifiesta su estado de necesidad por las propias características de su etapa de desarrollo, este es el punto de partida a tener en cuenta al momento de otorgar una pensión alimenticia, pues requiere de apoyo para satisfacer sus necesidades, es ahí que entra a tallar el segundo criterio mencionado, que es la capacidad económica del pariente más cercano obligado pues es quien deberá atender al menor necesitado; sin embargo de su capacidad económica es que dependerá el monto a fijar como pensión alimenticia, para determinarla no será indispensable que se encuentre sujeto a una relación laboral, pues de no ser así se le fijará un monto teniendo como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente.

Otro de los criterios a mencionar sería respecto a las condiciones en que se encuentra el padre o madre que está presente en la vida del alimentista, se identificó con el análisis de resoluciones que no es necesario que la madre se encuentre en un estado de pobreza, discapacidad o desempleo, pues no se requirió mayor prueba para ello, y si bien en uno de los casos revisados se detalló los bienes que posee, como casa, auto y dinero, no se realizó una investigación rigurosa que sea determinante para no establecer la existencia de la obligación, pues según lo señalado por los juzgadores, el trabajo doméstico no remunerado se considera como aporte suficiente para el cumplimiento de su obligación. (Ver anexo 4)

Con lo que nos encontramos de acuerdo, pues como se mencionó en líneas superiores una madre se encuentra al cuidado de sus hijos, que por ser menores de edad requieren de mayor atención, lo que implica que sus tareas sean prioritariamente dentro del hogar, en la preparación de alimentos, educación del menor, aseo, entre otros; y el contar con un inmueble no asegura riquezas, solo que tanto la madre como el menor tienen un techo bajo en cual vivir. Además, lo mencionado se encuentra relacionado directamente con el artículo 481 del Código Civil donde se indica que el juez deberá valorar como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por el obligado que brinde los cuidados de

forma permanente al alimentista para el desarrollo personal y de sus actividades diarias.

A modo de conclusión en los casos en que una madre o padre interpone demanda de alimentos por la ausencia del otro, contra los parientes del menor consideramos que el juez al emitir sentencia tiene como prioridad el interés superior del niño, pues se ha procurado proteger al alimentista, con la finalidad de beneficiarlo, pero sin dejar de lado el bienestar del pariente obligado, pues se tomó en consideración sus circunstancias y cada situación fue evaluada según las características que cada uno presentaba.

V. CONCLUSIONES

1. Durante el desarrollo de la investigación se logró establecer que la obligación alimenticia de los parientes al encontrarse presente uno de los padres, existe cuando concurren las siguientes eventualidades: se comprueban el vínculo de parentesco y la ausencia del otro padre, el alimentista se encuentra en estado de necesidad el mismo que por su minoría de edad se presume, el pariente obligado se encuentra en capacidad de prestar los alimentos resaltando que no es indispensable identificar fehacientemente sus ingresos, y aun cuando no concurren circunstancias apremiantes que al padre o madre presente no le permitan asumir esa obligación pues es quien se encuentra abocado al cuidado permanente del menor alimentista.
2. Se estudió la obligación alimenticia de los parientes, en la cual se arribó que su origen se encuentra en el parentesco, y cuando uno de los padres se encuentra presente existirá siempre que el alimentista sea menor de edad y se establecerá para asegurar que el menor sea acreedor de alimentos adecuados o congruos.
3. Se analizó la sobrevivencia y/o conocimiento del paradero de uno de los padres, que se encuentra relacionado con la ocurrencia de alguna de las situaciones que originan la ausencia del otro, como desconocimiento del paradero, desaparición, ausencia o muerte y la privación de libertad no es una de ellas.
4. Se identificó los casos en los que se ha resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando solo uno de los padres del alimentista se encuentra presente, donde encontramos uniformidad en los criterios tomados en cuenta por los juzgadores al momento de emitir sus pronunciamientos, que fueron confirmar el parentesco y la ausencia de uno de los padres, el estado de necesidad y capacidad económica y el trabajo doméstico no remunerado considerado como aporte del padre o madre presente.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al legislador a fin de que se encuentre establecido en la norma de manera específica que existe la obligación alimenticia de los parientes cuando uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero a fin de que no haya incertidumbre al identificar la existencia de esta obligación.
2. A los parientes del alimentista, a fin de que al ser emplazados con una demanda de alimentos no pongan trabas y permitan el trámite normal del proceso.
3. Al padre o madre que se encuentra vivo o presente en la vida del menor, para que acuda al órgano jurisdiccional a fin de hacer valer los derechos del alimentista para que tenga una mejor calidad de vida.
4. Se recomienda a los jueces y demás operadores jurídicos que al momento de conocer casos como los descritos en la presente investigación y pese a no encontrarse de manera expresa en la norma, sus criterios se encaminen a la protección del interés superior del niño y aseguren el cumplimiento de la obligación alimenticia de los parientes.

VII. REFERENCIAS

- Aguilar, B. (2016). *Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia*. Gaceta Juridica.
- Arcana, J. G. (2018). La Aplicación del Interés Superior del Niño en la Variación de Tenencia [tesis de titulación, Universidad Norbert Wiener]. Repositorio UWIENER. <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/1819>.
- Arguelles, I., Sarmiento, I., & Tomás, V. T. (2019). La Extensión del Parentesco y sus Consecuencias Jurídicas (13). *Ciencia Huesteca*, 9-16. <https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/article/view/3533/4970>.
- Baldino, N., & Romero, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. <https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81>.
- Bossert, G. A., & Zannoni, E. A. (2004). *Manual de Derecho de Familia (6ª edición)*. Astrea. Recuperado de: https://www.academia.edu/34194738/Manual_de_Derecho_de_Familia_Gustavo_Bossert_y_Eduardo_Zannoni_pdf.
- Cabezas, E. F. (2016). Análisis Jurídico de la Prestación Alimenticia de los Obligados Subsidiarios dentro del Código de la Niñez y Adolescencia [tesis de titulación. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Institucional UCSG. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7217>.
- Calduch, R. (2014). *Métodos y técnicas de investigación internacional*. <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf#page=28&zoom=100,0,0>.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia*. Gaceta Juridica.

- Carrasco, W. (2015). La responsabilidad alimentaria de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014. [trabajo de investigación, Universidad Católica de la Santísima Concepción]. Repositorio Institucional UCSC.
<http://repositoriodigital.ucsc.cl/handle/25022009/35>.
- Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. *Docentia Et Investigatio*, 16(1), 173–186.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10937>.
- Chávez, M. S. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo [tesis de titulación, Universidad Ricardo Palma]. Repositorio institucional URP.
<http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129>.
- Código civil comentado. Tomo III. Derecho de Familia (Segunda parte)*. (2003). Gaceta Jurídica. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>.
- Congreso de la República. (7 de Agosto de 2000). Ley N° 27337. Código de los Niños y Adolescentes. Diario Oficial el Peruano.
<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf>.
- Corral, Y. (2016). Validez y fiabilidad en investigaciones cualitativas. *Revista Arjé*, 11(20), 196-209. Recuperado el 29 de setiembre del 2021 de:
<http://www.arje.bc.uc.edu.ve/arj20/art19.pdf>.
- Díaz, V. P., & Calzadilla, A. (2016). Artículos científicos, tipos de investigación y productividad. *Revista Ciencias de la Salud*, 14(01), 115-121.
<https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10>.
- Fouka, G., & Mantzorou, M. (2011). What are the Major Ethical Issues in Conducting Research? *Health Science Journal*, 5(1), 3-14.

[https://www.hsj.gr/medicine/what-are-the-major-ethical-issues-in-conducting-research-is-there-a-conflict-between-the-research-ethics-and-the-nature-of-nursing.php?aid=3485#:~:text=Results%3A%20The%20major%20ethical%20issues,confidentiality%20d\)%20Re.](https://www.hsj.gr/medicine/what-are-the-major-ethical-issues-in-conducting-research-is-there-a-conflict-between-the-research-ethics-and-the-nature-of-nursing.php?aid=3485#:~:text=Results%3A%20The%20major%20ethical%20issues,confidentiality%20d)%20Re.)

Guaygua, V. G., & López, N. X. (2015). La declaratoria de la muerte presunta mediante acta notarial [tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes]. Repositorio Institucional UNIANDES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1903>.

Guerra, A. (2010). La obligación alimentaria. Fijación y reajuste de su cuota. *Cuadernos de Derecho Público*, 21-91 <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1516>.

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). *Metodología de la investigación (6° ed.)*. Interamericana Editores.

Jarrín, L. (2019). *Derecho de alimentos*. <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>.

Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, Expediente 00055-2017-19-2506-JP-FC-01 (Auto del 6 de febrero 2017).

Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01 (Sentencia del 17 de mayo 2019).

Molina, M. F. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes . La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el Nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Boliviana de Derecho*, (20), 76-99. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003>.

Núñez, C. A. (2013). La obligación de alimentos de los abuelos. Estudio jurisprudencial y dogmático. *Revista chilena de derecho privado*, (21), 47-88. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200003>.

- Osorio, B. E., & Rojas, X. (2017). Criterios de calidad y rigor en la metodología cualitativa. *Gaceta de Pedagogía*, 36(1), 62-74.
https://www.researchgate.net/publication/337428163_Criterios_de_Calidad_y_Rigor_en_la_Metodologia_Cualitativa.
- Pérez, M. d. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones.
Recuperado de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Pe-rez-Contreras-pdf-1-1.pdf>.
- Plaza, J. J., Uriguen, P. A., & Bejarano, H. F. (2017). Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa. *Revista Arjé* 11(21), 344-349.
<http://arje.bc.uc.edu.ve/arj21/art24.pdf>.
- Presidente de la Republica. (25 de Julio de 1984). D. Leg. N° 295. Código Civil. Diario Oficial el Peruano. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>.
- Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, Expediente 00781-2017-0-2506-JP-FC-01 (Sentencia del 11 de diciembre 2017).
- Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01 (Sentencia de vista del 10 de diciembre 2019).
- Quispe, J. L. (2017). El Interés Superior del Niño frente al Incumplimiento de la Obligación Alimentaria [tesis de titulación, Universidad Científica del Perú].
<http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>.
- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la Real Academia Española (23ª ed)*. . Consultado el 27 de julio del 2021. <https://dle.rae.es/familia>.
- Reyes, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, (52), 773-801.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>.
- Rojas, M., & Ramírez, H. (2020). El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante [tesis de titulación, Universidad San

- Ignacio de Loyola]. Repositorio Institucional USIL.
<http://repositorio.usil.edu.pe/handle/USIL/9995>.
- Sánchez, M. (2017). La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura. *Derecho y Cambio Social*, 1-24.
https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICAY_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf.
- Sánchez, M. (2017). Necesidad de crear la figura jurídica de reserva legal de los bienes del ausente frente a la declaración judicial de ausencia [tesis de titulación. Universidad Señor de Sipán]. Repositorio Institucional USS.
<https://hdl.handle.net/20.500.12802/6072>.
- Seguel, C. S. (2013). La obligación alimentaria debida por los abuelos [trabajo final de graduación, Universidad Siglo 21]. Repositorio Institucional S21.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11703>.
- Tantaleán, R. M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas (43). *Derecho y Cambio Social*, 1-37.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>.
- Varela, M., & Vives, T. (2016). Autenticidad y calidad en la investigación educativa cualitativa: multivocalidad. *Investigación en Educación Médica*, 5(19), 191-198. <https://doi.org/10.1016/j.riem.2016.04.006> .
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. Gaceta Jurídica*.
https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- Villabella, C. M. (2020). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. *Revistas jurídicas UNAM*, 921-953.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de categorización apriorística

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA	PREGUNTA	HIPÓTESIS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORIAS
La obligación alimenticia de los parientes cuando uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero.	Un menor de edad no puede satisfacer sus propias necesidades, por ello se ha previsto que en casos excepcionales sean atendidos por los parientes, sin embargo se ha identificado que no se encuentra establecido en la norma la situación de sobrevivencia o conocimiento del paradero de uno de los padres al momento de establecerse cuándo existirá la obligación alimenticia de los parientes.	¿Cuándo existe la obligación alimenticia de los parientes si uno de los padres del alimentista se encuentra vivo y/o se conoce su paradero?	Existe la obligación alimenticia de los parientes del alimentista, cuando no concurren circunstancias apremiantes que no le permita asumirla al padre o madre que se encuentra vivo y/o se conoce su paradero”	Establecer cuando existe la obligación alimenticia de los parientes del alimentista si uno de los padres se encuentra vivo y/o se conoce su paradero.	Estudiar la obligación alimenticia de los parientes.	Obligación alimenticia	<ul style="list-style-type: none"> - Parentesco - Capacidad del obligado - Estado de necesidad del alimentista - Edad del alimentista
					Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.	Alimentos	<ul style="list-style-type: none"> - Clasificación de alimentos (necesarios o congruos)
						Tenencia	<ul style="list-style-type: none"> - Capacidad económica del responsable del menor
					Analizar la sobrevivencia y/o conocimiento del paradero de uno de los padres.	Causa de la ausencia del padre o madre	<ul style="list-style-type: none"> - Desconocimiento del paradero - Desaparición - Ausencia - Muerte

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos – Ficha de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS	
Autor/es:	Se registrará el nombre completo del autor(es) de la fuente de información.
Título:	Se registrará el título de la fuente de información.
Tipo de documento:	Se registrará que tipo de documento es la fuente de información.
Fecha de publicación:	Se registrará la fecha de publicación del documento consultado.
Datos/Fuentes:	Se registrará la URL para documentos encontrados en la web, o datos correspondientes de documentos consultados en físico según las normas APA.
Objetivo:	Se registrará el fin de la fuente de información.
Resumen:	Se registrará un breve resumen de la fuente de información.
Análisis:	Se registrará un análisis de la fuente de información.
Citas Relevantes:	Se registrará citas relevantes para facilitar la búsqueda de la información obtenida.

Anexo 3. Participantes

De un total de 2730 expediente, se seleccionaron 3 expedientes del año 2017 que se asemejaban a las variables de la investigación, de los cuales 2 pertenecen al Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote y 1 al Primer y Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote.

Relación de expedientes para el análisis de resoluciones:

1. Expediente 0055-2017-19-2506-JP-FC-01
2. Expediente 00781-2017-0-2501-JP-FC-01
3. Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01

Así mismo, en atención a que la técnica utilizada fue el análisis de documentos, las resoluciones que fueron materia de análisis fueron las siguientes:

- ✓ Del expediente 0055-2017:
 - Resolución nro. 01 (auto)
- ✓ Del expediente 781-2017:
 - Resolución nro. 05 (sentencia)
- ✓ Del expediente 428-2017:
 - Resolución nro. 28 (sentencia)
 - Resolución nro. 35 (sentencia de vista)

Anexo 4. Resultados del análisis de resoluciones

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
N° de expediente	00055-2017-19-2506-JP-FC-01
N° de resolución	Res. N° 01
Fecha	06 de febrero del 2017
Materia	Alimentos
Resumen del caso (datos)	Medida cautelar fuera del proceso interpuesta por Manuela Agripina Santamaría Milla en representación de su menor hijo Ángel Saúl Sauna Santamaría, contra Liz Isabel Sauna Flores (hermana mayor del menor) El padre del menor se encontraba recluido en un establecimiento penitenciario.
Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	- A prima facie no se da el supuesto de ausencia del padre, para poder demandar a la hermana del menor dado que, si bien ha manifestado que el demandado se encuentra internado en un establecimiento penitenciario ello no lo exime de su obligación alimentaria para con sus hijos. - Al no probarse la existencia de los presupuestos citados la solicitud deviene en improcedente, pues en todo caso se encuentra viva la madre. El juez declaró improcedente la medida cautelar fuera de proceso.

Análisis	<p>Al respecto consideramos que el juez tomó en consideración lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. Como requisito indispensable en su aplicación señalamos que el padre es el obligado principal de proveer alimentos a su hijo, siendo que el presupuesto de la ausencia no se ha configurado, en atención a que el padre se encuentra recluido en un establecimiento penitenciario, ello implica que se conoce su paradero, por lo tanto se puede entablar demanda directa y se encuentra en condiciones de generar un ingreso económico que le permita acudir al alimentista con una pensión alimenticia de acuerdo a sus posibilidades, pues el único derecho que se le ha restringido es el de la libertad de tránsito, subsistiendo el derecho de ejercer la patria potestad y con ellos los deberes y obligaciones para con el menor.</p>
-----------------	--

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 02	
N° de expediente	00781-2017-0-2501-JP-FC-01
N° de resolución	Res. N° 05
Fecha	11 de diciembre del 2017
Materia	Alimentos
Resumen del caso (datos)	Demanda interpuesta por Martha Gladys Ventura Medina en representación de sus menores hijos Jennifer Nicole y Carlos Daniel Rodríguez Ventura contra Juan Carlos Rodríguez Tirado (abuelo paterno) Padre fallecido
Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	<ul style="list-style-type: none"> - El estado de necesidad de los menores se presume por sus edades (9 y 10). - La madre ejerce la tenencia, se valora como aporte económico el trabajo doméstico no remunerado, aparentemente no visible pero es en beneficio de los alimentistas lo que garantiza el cumplimiento de su obligación. - Se determina la existencia del primer presupuesto para la existencia de la obligación alimenticia de los parientes con el acta de defunción del padre, el segundo con la relación de parentesco entre el demandado (abuelo) y los menores. - El demandado tiene 53 años, no se determinó sus ingresos, no fue obstáculo para fijar la obligación, en atención al interés superior del niño se tomó como base la Remuneración mínima vital. <p>El juez declaró fundada en parte la demanda.</p>

<p>Análisis</p>	<p>En el presente caso los alimentistas son menores de edad, sabemos que el estado de necesidad en esta etapa se presume, resultando necesaria la prestación de una pensión alimenticia para su adecuado desarrollo físico, psicológico y educativo.</p> <p>Por esta misma razón la madre, quien ejerce la tenencia de los alimentistas, se encuentra abocada a su cuidado y atención, lo que a opinión del juez es aporte suficiente para garantizar el cumplimiento de su obligación; con lo que nos encontramos de acuerdo ya que por su edad los menores no cuentan con la capacidad suficiente para realizar actividades que le permitan satisfacer sus requerimientos domésticos y escolares por sí mismos, lo que podría impedir a la madre realizar labores que le permitan generar ingresos suficientes para cubrir plenamente sus propias necesidades y las de sus hijos.</p> <p>Se ha configurado el presupuesto de la muerte del padre como factor determinante para que esta obligación deba ser asumida por el abuelo, conforme se ha demostrado su parentesco con los menores alimentistas; siendo, en nuestra opinión, ambos presupuestos requisitos indispensables para que exista la obligación alimenticia de los parientes.</p> <p>Otro punto a resaltar es que en el presente caso, el no haberse determinado los ingresos del demandado, no ha sido un factor que le impida al juzgador establecer una pensión alimenticia para los menores y nos parece adecuado que se haya fijado la pensión tomando en consideración la RMV y no se haya desprotegido a los menores.</p>
------------------------	--

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 03	
N° de expediente	00428-2017-0-2506-JP-FC-01
N° de resolución	Res. N° 28
Fecha	17 de mayo 2019
Materia	Alimentos
Resumen del caso (datos)	<p>Demanda interpuesta por Romi Sorai Muñoz Oncoy en representación de su menor hijo Tommy Esequiel Villarruel Muñoz contra Tomas Mercedes Villarruel Lozano y Violeta Marisol Espinoza García (abuelos paternos). Integrados a la relación procesal como Litisconsorcio necesario pasivo a Virgilio Muñoz Chávez y Rosali Oncoy Pineda (abuelos maternos). Padre fallecido.</p>
Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	<p>PRIMERA INSTANCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se desplaza la obligación del deudor principal hacia otro secundario por muerte. - El estado de necesidad del menor se presume por su minoría de edad (2 años y 4 meses) - Al fijarse la pensión alimentaria deberá tenerse en cuenta la capacidad económica y obligaciones de los obligados. - Los demandados abuelos paternos perciben un sueldo fijo pero cuentan con deber familiar. - Los demandados abuelos maternos perciben ingresos de jubilación y sueldo respectivamente sin deber familiar adicional. - La madre cuenta con inmueble, auto, dinero por beneficios cobrados del padre fallecido, estudia una carrera universitaria, tiene 28 años y no padece enfermedad. - Los niños y adolescentes son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios <p>El juez de primera instancia declaró fundada en parte la demanda</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <ul style="list-style-type: none"> - El descendiente no puede obtener alimentos de su ascendente directo por consiguiente quién debe proporcionarlos serán los abuelos, pues quien es el

	<p>obligado principal ha muerto o no se encuentra en posibilidades de atender los alimentos de su hijo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se acreditó el primer presupuesto, el vínculo filial del alimentista con los demandados. - Se acreditó el segundo presupuesto, del estado de necesidad se presume por ser menor de edad. - Se acreditó el tercer presupuesto, de capacidad económica del obligado pues con la pensión fijada en primera instancia los demandados pueden cubrir su propia manutención y acudir al menor una pensión decorosa. - La madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho del menor, lo cual comprende la atención así como su cuidado permanente. <p>El juez de segunda instancia confirmó la sentencia de primera instancia</p>
<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p>PRIMERA INSTANCIA</p> <p>En el presente caso la obligación alimenticia fue trasladada a los abuelos paternos y maternos por el fallecimiento del padre, con este hecho se cumple los presupuestos de parentesco y ausencia, factores que se consideran trascendentes para la existencia de la obligación alimenticia en los parientes, además de los criterios que se toman en cuenta en la obligación alimentaria es el estado de necesidad del alimentista que en este caso por ser menor de edad se presume y la capacidad económica de los obligados, cuyos ingresos fueron determinados así como sus obligaciones y deberes adicionales.</p> <p>El juez hizo una valoración de los ingresos y bienes con los que cuenta la madre del menor, en un afán de determinar su capacidad económica, situación poco usual ya que a la demandante por lo general no se le investiga rigurosamente en atención a que es quien ejerce la tenencia del menor y vela por su bienestar, lo que se considera un aporte económico por su parte; pese a esto podemos evidenciar que estos hallazgos no fueron un factor determinante para que el juez declarará improcedente la fijación de la pensión alimenticia, con lo que nos encontramos de acuerdo pues un inmueble, un auto y estudios universitarios incompletos no son evidencia de un ingreso mensual o fijo, ya que por la edad del menor se puede presumir que no podría trabajar, por lo que resulta necesaria la prestación alimenticia de los abuelos para poder cubrir las necesidades básicas del menor, en cuanto a este aporte, el juez considera que siempre los niños y adolescentes deberán recibir una prestación de alimentos adecuada y</p>

	<p>nunca lo estrictamente necesario, con lo que nos encontramos de acuerdo.</p> <p>Resaltamos que en este caso en particular el juez incluyó como litisconsorte pasivo a los abuelos maternos que inicialmente no fueron demandados, lo que nos parece lo más adecuado por dos razones, por un lado el código señala como obligados a los “abuelos” sin hacer distinción, y porque al ser más los obligados la pensión a fijarse sería mayor para el alimentista en atención a que será prorrateada entre todos, lo que también beneficiaría al obligado porque su prestación será inferior.</p> <p>SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>El juez de segunda instancia confirma la sentencia en todos sus extremos.</p> <p>Y correctamente tomó en consideración los presupuestos de muerte del padre, el vínculo de parentesco con el demandado, el estado de necesidad del alimentista que por su edad se presume y la capacidad económica de los obligados.</p> <p>Además consideró que la pensión fijada no pone en peligro la subsistencia de los abuelos obligados.</p> <p>Por último resaltamos que el juez de segunda instancia no valoró los bienes e ingresos económicos de la demandante, señalando que ella es quien ejerce la tenencia del menor y se encuentra a su cuidado de manera permanente.</p>
--	---

Anexo 5. Fichas de registro de datos

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 01	
Autor/es:	Cabezas Castro Efraín Fernando
Título:	Análisis jurídico de la prestación alimenticia de los obligados subsidiarios dentro del Código de la Niñez y Adolescencia
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7217
Objetivo:	Determinar la factibilidad de la demanda jurídica en el orden de prelación determinado para los obligados subsidiarios, y su capacidad económicas favorables para la prestación alimenticia.
Resumen:	La obligación alimentaria corresponde a los titulares principales, sin embargo la ley transmite esta obligación a terceros, que son los parientes.
Análisis:	Por imperio de la ley la obligación alimenticia que por regla general les corresponde únicamente a los padres, se puede trasladar a los parientes del alimentista, lo que concuerda con la redacción del artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes.
Citas Relevantes:	Página 19

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 02	
Autor/es:	Carrasco Fernández Winston
Título:	La responsabilidad alimentaria de los abuelos y capacidad económica del alimentante ante la Exc. Corte Suprema y las I. Cortes de Apelaciones, en un análisis de fallos entre los años 2010-2014
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositoriodigital.ucsc.cl/handle/25022009/35
Objetivo:	Descubrir ¿Cuál es la orientación de la Jurisprudencia en relación a los abuelos como alimentantes y a la Capacidad Económica del Alimentario?
Resumen:	La posibilidad de entablar la demanda directa en contra de ellos es discutida, admitiendo la demanda directa en casos calificados (por muerte, privación de libertad, desaparecimiento o ausencia prolongada) cuando falta el deudor preferente. La insuficiencia del deudor preferente es más compleja, como en aquellos casos en que el padre es un estudiante que depende de su familia, o en casos de incapacidad o enfermedad del mismo. Creemos que para la jurisprudencia, la responsabilidad de los abuelos es por regla general “subsidiaria”, y sólo en casos de excepción podría enderezarse la demanda en forma directa.
Análisis:	Se podría demandar directamente contra los abuelos (parientes del alimentista) ante la ausencia de los obligados principales, mientras que al estar presentes es más difícil de poder realizarse en atención a la característica de subsidiariedad de la obligación de los parientes.
Citas Relevantes:	Página 43

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 03	
Autor/es:	Seguel Carlos Sebastián
Título:	La obligación alimentaria debida por los abuelos
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/11703
Objetivo:	Analizar las condiciones y características de la obligación alimentaria debida por los abuelos a sus nietos
Resumen:	En un país donde se puede apreciar lentitud del sistema judicial, informalidades de la economía y maniobras de los padres para evadir sus obligaciones, se considera adecuada la responsabilidad directa de los abuelos ante el incumplimiento del obligado principal. Aporta importantes soluciones para la satisfacción de los derechos alimentarios de niños, niñas y adolescentes.
Análisis:	A fin de poder brindar solución a los casos en los que el obligado principal se vale de argucias para evadir su obligación es que considera pertinente que la obligación de los abuelos sea directa.
Citas Relevantes:	Página 76

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 04	
Autor/es:	Quispe Silva José Luis
Título:	El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226
Objetivo:	Identificar si al existir una pensión alimentaria de índole económica protege, resguarda y hace efectivo el cumplimiento del interés superior del niño.
Resumen:	El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveer los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.
Análisis:	El parentesco es la fuente que origina la obligación de proveer alimentos al miembro de la familia que lo necesite, tomando en consideración las necesidades del alimentista y la capacidad económica del alimentante.
Citas Relevantes:	Página 70

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 05	
Autor/es:	Arcana Samillan Judith Gladys
Título:	La aplicación del interés superior del niño en la variación de tenencia
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2018
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/1819
Objetivo:	Identificar la importancia de reforzar las decisiones del juez en el proceso de alimentos.
Resumen:	La importancia del equipo multidisciplinario refuerza las decisiones del Juez en la toma de decisiones acertadas, porque permite constatar la vivencia de los niños, la situación económica de los padres, el ambiente afectivo que necesita para garantizar el desarrollo integral del menor. Los operadores de justicia tienen el deber de priorizar el principio superior del niño, y privilegiar sobre cualquier circunstancia, esto debe ser visto desde la perspectiva de cada caso concreto, ya que la realidad de un niño no es el mismo que otro, cada uno tiene sus necesidades.
Análisis:	Se hace hincapié en que es importante que el juez reciba una guía de terceros para la toma de decisiones correctas, para identificar cada caso como único, tomando en cuenta sus circunstancias de vida así como sus necesidades.
Citas Relevantes:	Página 97

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 06	
Autor/es:	Rojas Ulloa Milushka y Ramírez Carbajal Humberto
Título:	El principio del interés superior del niño frente a la ausencia del obligado alimentante
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositorio.usil.edu.pe/handle/USIL/9995
Objetivo:	Explorar acerca de las medidas que puedan complementar eficazmente a los mecanismos jurídicos como procesales para garantizar el principio del interés superior del niño frente a la inejecución de las sentencias dictaminadas de procesos de alimentos ante la ausencia del obligado alimentante.
Resumen:	Se viene afrontando la problemática de inejecución de sentencias consentidas que se hayan dictaminado en juicios de alimentos, y por causa de la ausencia de los obligados alimentantes; teniéndose principalmente que al determinarse la responsabilidad extensible al pariente cercano al obligado ausente, para que asuma el pago de alimentos sobre el menor en condición de alimentista; se asegura finalmente en determinada forma que los hijos alimentistas reciban la pensión alimenticia requerida, pese a la ausencia de sus padres obligados y su intención indebida de no cumplir con el pago de las obligaciones alimentarias.
Análisis:	Se asegura que el alimentista reciba la pensión alimenticia que requiere al determinarse la responsabilidad extensiva de los parientes que cuentan con la capacidad económica para prestarla, esto para mermar el efecto que causa la ausencia del obligado principal en la vida del menor.
Citas Relevantes:	Página 90 - 91

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 07	
Autor/es:	Jarrín de Peñaloza Luz
Título:	Derecho de alimentos
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf
Objetivo:	Entender el significado de la palabra alimentos.
Resumen:	Señala que alimentos es la prestación económica que realiza un pariente (producto de matrimonio, convivencia o parentesco) para lograr la protección y satisfacción de las necesidades básicas del pariente necesitado.
Análisis:	Los alimentos no solo comprenden la comida diaria sino además lo indispensable para cubrir todas las necesidades de la persona, como educación, vestido, vivienda, recreación, entre otros.
Citas Relevantes:	Página 54.

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 08	
Autor/es:	Varsi Rospigliosi Enrique
Título:	Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III.
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2012
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5256/Varsi_derecho_familiar_patrimonial.pdf?sequence=3&isAllowed=y
Objetivo:	Entender el ámbito de aplicación de la norma respecto a los parientes obligados a prestar alimentos.
Resumen:	Hace hincapié en que el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes se aplicará siempre que el alimentista sea menor de edad, pues para el mayor de edad se aplica el artículo 475 del Código Civil.
Análisis:	Los parientes obligados a prestar alimentos cuando el alimentista sea menor de edad serán en el orden de prelación siguiente; hermanos mayores, abuelos, parientes colaterales hasta el 3er grado y otros responsables del menor.
Citas Relevantes:	Página 447

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 09	
Autor/es:	Sánchez Montenegro Maricarmen
Título:	Necesidad de crear la figura jurídica de reserva legal de los bienes del ausente frente a la declaración judicial de ausencia
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://hdl.handle.net/20.500.12802/6072
Objetivo:	Analizar las situaciones que originan la ausencia de uno de los padres.
Resumen:	La desaparición y desconocimiento del paradero implican que la persona no pueda ser encontrada en su domicilio.
Análisis:	Estas situaciones traen consecuencias en la vida del alimentista, pues no recibirá los alimentos adecuados por parte de su progenitor lo que incidirá en los parientes que deben asumir esta obligación.
Citas Relevantes:	Página 26

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 10	
Autor/es:	Guaygua Sandoval Víctor Gonzalo López Caicedo Nancy Ximena
Título:	La declaratoria de la muerte presunta mediante acta notarial
Tipo de documento:	Tesis de maestría
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/1903
Objetivo:	Analizar las situaciones que originan la ausencia de uno de los padres.
Resumen:	La ausencia jurídicamente es la situación que permite dudar respecto a la sobrevivencia de una persona.
Análisis:	Además del significado jurídico descrito, el término ausencia comprende todas las circunstancias que originan la falta de uno de los padres en la vida del menor.
Citas Relevantes:	Página 38

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 11	
Autor/es:	Bossert Rosario Gustavo Alberto Zannoni Eduardo Antonio
Título:	Manual de Derecho de Familia (6° edición)
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2004
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.academia.edu/34194738/Manual_de_Derecho_de_Familia_Gustavo_Bossert_y_Eduardo_Zannoni_pdf
Objetivo:	Estudiar el nacimiento de la obligación alimenticia de los parientes.
Resumen:	El vínculo de parentesco origina una serie de derechos y obligaciones establecidos por la ley.
Análisis:	Por un principio de solidaridad familiar se debe proveer de alimentos al pariente necesitado e impedido de atender sus propias necesidades.
Citas Relevantes:	Página 8 y 37

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 12	
Autor/es:	Pérez Contreras María de Montserrat
Título:	Derecho de familia y sucesiones
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/3993/1/-Derecho-de-Familia-y-Sucesiones-Mari-a-de-Montserrat-Perez-Contreras-pdf-1-1.pdf
Objetivo:	Identificar el significado de la palabra Familia.
Resumen:	La familia está constituida por un grupo de personas, unidas por lazos de consanguinidad, colaboran en las actividades diarias y viven en armonía para lograr la satisfacción de sus necesidades individual y en conjunto.
Análisis:	La solidaridad es el principio base en la familia, a fin de lograr el crecimiento personal de cada individuo así como la convivencia armoniosa para la satisfacción de las necesidades familiares.
Citas Relevantes:	Página 23

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 13	
Autor/es:	Arguelles Azuara Isaura Sarmiento Vargas Ignacio Tomás Mariano Víctor
Título:	La extensión del parentesco y sus consecuencias jurídicas
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2019
Datos/Fuentes:	Recuperado de https://repository.uaeh.edu.mx/revistas/index.php/huejutla/issue/archive .
Objetivo:	Estudiar el nacimiento de la obligación alimenticia de los parientes.
Resumen:	El parentesco es el vínculo existente entre los miembros de un mismo núcleo familiar.
Análisis:	Al demostrarse el vínculo del parentesco entre el alimentista y el pariente, se estaría configurando el supuesto para la existencia de la obligación alimenticia de los parientes.
Citas Relevantes:	Página 12

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 14	
Autor/es:	Reyes Ríos Nelson
Título:	Derecho alimentario en el Perú
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	1999
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035
Objetivo:	Precisar el significado de la palabra Derecho Alimentario.
Resumen:	Se considera un derecho que le corresponde a todo ser humano, el cual se origina por las propias necesidades de la naturaleza, es de primera categoría y no puede ser limitado pues podría provocar la disminución en su desarrollo e inclusive su propio aniquilamiento.
Análisis:	Es indispensable proteger el derecho alimentario de los menores pues de ello va a depender su desarrollo, físico, mental y educativo, y será lo que determine si a futuro será un buen ciudadano.
Citas Relevantes:	Página 9

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 15	
Autor/es:	Núñez Jiménez Carlos A.
Título:	La obligación de alimentos de los abuelos
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722013000200003
Objetivo:	Significado de la palabra Alimentos.
Resumen:	Los alimentos representan amparo y protección de quien lo solicita.
Análisis:	El derecho de alimentos se encuentra encaminado a asegurar la subsistencia del menor alimentista y a su pleno desarrollo.
Citas Relevantes:	Página 70

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 16	
Autor/es:	Aguilar Llanos Benjamín
Título:	Claves para ganar los procesos de alimentos
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Aguilar, B. (2016). Claves para ganar los procesos de alimentos. Un enfoque aplicativo de las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
Objetivo:	Describir la clasificación de los alimentos.
Resumen:	Los alimentos congruos son aquellos que se establecen de acuerdo a la posición económica del alimentante y según los requerimientos del alimentista, para que pueda subsistir modestamente y de acuerdo a su posición social, los alimentos necesarios implican que solo deben cubrir las necesidades básicas del alimentista.
Análisis:	La clasificación según el alcance de los alimentos hace diferencia en cuanto a las necesidades que va a poder satisfacer el menor, mientras los alimentos congruos le permitirán tener una cobertura mayor de acuerdo a su posición social y costumbres, los alimentos necesarios serán restringidos y solo le permitirán atender lo requerido para subsistir.
Citas Relevantes:	Página 12-16

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 17	
Autor/es:	Guerra de la Espriella Albertina
Título:	La obligación alimentaria, fijación y reajuste de la cuota
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2010
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/articulo/view/1516/1199
Objetivo:	Valorar la situación de cada alimentista y sus costumbres.
Resumen:	El juez al momento de establecer el monto de la pensión alimenticia, debe valorar la capacidad económica del obligado y la situación particular de cada alimentista, el cual resultaría beneficioso para ambos.
Análisis:	La cuota fijada, debe estar encaminada a proteger la subsistencia del alimentista y el alimentado.
Citas Relevantes:	Página 29

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 18	
Autor/es:	Canales Torres Claudia
Título:	Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2013
Datos/Fuentes:	Canales, C. (2013). Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia. Gaceta Jurídica.
Objetivo:	Definir el estado de necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante.
Resumen:	El estado de necesidad se refiere a la imposibilidad del alimentista de procurar su propia subsistencia por razón de su ancianidad, minoría de edad, ser persona incapaz, presente alguna discapacidad o se encuentre desempleado, la capacidad económica del alimentante se refiere de manera directa a su capacidad económica e ingresos, que el atender al alimentista con una pensión de alimentos no le dificulte cubrir sus propias necesidades básicas o las de quienes dependan de él.
Análisis:	Ambos criterios se relacionan al momento de establecer la existencia de la obligación y fijar una pensión alimenticia pues la obligación nacerá siempre que el menor se encuentre en estado de necesidad y el monto a fijarse dependerá de los ingresos que se procura el obligado.
Citas Relevantes:	Página 39

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 19	
Autor/es:	Varios autores
Título:	Código civil comentado. Tomo III. Derecho de familia (segunda parte)
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2003
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf
Objetivo:	Aclarar el significado de estado de necesidad
Resumen:	Para la configuración del estado de necesidad, no es indispensable que el alimentista se encuentre en situación de indigencia, ya que ambos supuestos no son equivalentes.
Análisis:	No es posible realizar la interpretación del estado de necesidad del alimentista como la situación de total indigencia, o vida deplorable. Podemos entenderlo como la situación en que nos encontramos todas las personas por el simple hecho de requerir alimento para subsistir, vestido para el día a día, educación, etc., aunque estas necesidades sean mínimas, existen y son suficientes para la configuración del presupuesto señalado.
Citas Relevantes:	Página 265

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 20	
Autor/es:	Juzgado de Paz Letrado – Nuevo Chimbote
Título:	Expediente 00055-2017-19-2506-JP-FC-01
Tipo de documento:	Auto (Medida Cautelar Fuera de Proceso)
Fecha de publicación:	6 de febrero de 2017
Datos/Fuentes:	Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote (2017). Sentencia del 06 de febrero. Expediente 00055-2017-19-2506-JP-FC-01. Recuperado de: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Objetivo:	Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.
Resumen:	No se configuró el supuesto de ausencia del padre para poder demandar a la hermana mayor de la menor, pues el obligado principal se encuentra internado en un establecimiento penitenciario.
Análisis:	El internamiento del obligado principal en un establecimiento penitenciario no es considerado una de las situaciones que originan su ausencia, por lo tanto no existirá obligación alimenticia de los parientes.
Citas Relevantes:	Improcedente medida cautelar

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 21	
Autor/es:	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Nuevo Chimbote
Título:	Expediente 00781-2017-0-2506-JP-FC-01
Tipo de documento:	Sentencia
Fecha de publicación:	11 de diciembre de 2017
Datos/Fuentes:	Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Nuevo Chimbote (2017). Sentencia del 11 de diciembre. Expediente 000781-2017-0-2506-JP-FC-01. Recuperado de: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Objetivo:	Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.
Resumen:	Se configuraron los supuestos para la existencia de la obligación del pariente demandado, y se fijó la pensión alimenticia pese a que no se identificaron los sus ingresos, tomando como referencia la Remuneración Mínima Vital.
Análisis:	Esta sentencia permite identificar que aun cuando no se puedan identificar los ingresos del pariente obligado, la obligación alimenticia se va a establecer por la primacía del interés superior del niño.
Citas Relevantes:	Fallo emitido

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 22	
Autor/es:	Juzgado de Paz Letrado – Nuevo Chimbote
Título:	Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01
Tipo de documento:	Sentencia
Fecha de publicación:	17 de mayo 2019
Datos/Fuentes:	Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote (2017). Sentencia del 17 de mayo. Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01. Recuperado de: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Objetivo:	Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.
Resumen:	Se configuran los supuestos para la existencia de la obligación alimenticia de los parientes, además se realiza la descripción de los bienes e ingresos que tiene la madre que se encuentra con el menor.
Análisis:	Esta sentencia permite evidenciar que, no es indispensable que el obligado principal que se encuentra con el menor, pase por un estado de necesidad o pobreza para que la obligación del pariente exista, pues los bienes y dinero que posee no fueron un factor concluyente para no otorgar la pensión alimenticia.
Citas Relevantes:	Fallo emitido

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 23	
Autor/es:	Primer Juzgado Mixto – Nuevo Chimbote
Título:	Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01
Tipo de documento:	Sentencia de vista
Fecha de publicación:	10 de diciembre 2019
Datos/Fuentes:	Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote (2017). Sentencia del 10 de diciembre. Expediente 00428-2017-0-2506-JP-FC-01. Recuperado de: https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html
Objetivo:	Identificar casos en los que se haya resuelto fijar una pensión alimenticia a los parientes cuando uno de los padres del alimentista se encuentra presente.
Resumen:	Sentencia que confirma la resolución de primera instancia.
Análisis:	En segunda instancia el juzgador confirma en todos sus extremos la sentencia, con lo que se evidencia que los criterios tomados en cuenta fueron adecuados.
Citas Relevantes:	Fallo emitido

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 24	
Autor/es:	Baldino Mayer Nicolás Romero Basurco David Gustavo
Título:	La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho
Tipo de documento:	Artículo de Revista
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://doi.org/10.35292/ropj.v12i14.81
Objetivo:	Entender el criterio de capacidad económica del obligado
Resumen:	Este criterio corresponde directamente con la realidad económica del obligado, así como a la connotación que la pensión alimenticia tendrá realmente sobre el sujeto
Análisis:	Este criterio está directamente relacionado con el dinero o posición económica en que se encuentra el obligado a prestar alimentos y cuáles serán los efectos o consecuencias que la pensión tendría sobre estos.
Citas Relevantes:	Página 360

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 25	
Autor/es:	Chávez Montoya María Susan
Título:	La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo
Tipo de documento:	Tesis de titulación
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://repositorio.urp.edu.pe/handle/urp/1129
Objetivo:	Entender el estado de necesidad en la obligación alimenticia
Resumen:	En menores de edad por las propias características del ser humano en esta etapa del desarrollo se presume que no cuenta con los medios y herramientas para procurarse lo necesario para subsistir por su cuenta
Análisis:	La situación de un menor de edad es distinta a la que se encuentra un mayor de edad, pues en estos últimos habrá que probar cual es el grado de necesidad que posee pues se entiende que es una persona que puede procurarse el sustento trabajando, cosa que no es posible con un menor de edad, por ello su estado de necesidad se presume y no es necesario identificar sus requerimientos de manera detallada.
Citas Relevantes:	Página 86

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 26	
Autor/es:	Real Academia Española
Título:	Diccionario de la Real Academia Española (23° ed.)
Tipo de documento:	Página web
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://dle.rae.es/familia
Objetivo:	Significado de la palabra familia
Resumen:	Es el conjunto de personas que conviven en un mismo hogar y comparten un vínculo de parentesco.
Análisis:	La familia está conformada por un grupo de individuos que comparten lazos de parentesco y viven en un mismo hogar.
Citas Relevantes:	Consultado el 27 de julio del 2021

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 27	
Autor/es:	Molina de Juan Mariel F.
Título:	El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el Nuevo Código Civil y Comercial
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2015
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539916003
Objetivo:	Descubrir el origen del derecho alimentario
Resumen:	El derecho alimentarios es considerado como un derecho natural, se origina por las necesidades de la naturaleza humana por lo tanto puede ser considerado como un derecho de primera categoría que no puede ser limitado ni suprimido.
Análisis:	El origen del derecho alimentario se encuentra en la naturaleza humana, en las necesidades propias de nuestra especie, que satisfacerlas nos permite la sobrevivencia, por ello es un derecho natural y de primera categoría pues su limitación o restricción impediría la vida misma.
Citas Relevantes:	Página 80

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 28	
Autor/es:	Presidente de la República
Título:	Código Civil
Tipo de documento:	Decreto Legislativo N° 295
Fecha de publicación:	25 de julio de 1984
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf
Objetivo:	Estudiar la obligación alimenticia de los parientes
Resumen:	Se busca identificar lo que significa la palabra alimentos, quienes se deben alimentos recíprocamente y el orden de prelación de estos obligados y el reconocimiento del trabajo doméstico no remunerado como aporte.
Análisis:	Los alimentos significan más que solo la alimentación, implican vestido, educación, salud y recreación, estos deben ser proporcionados de manera recíproca entre parientes, observando siempre el pariente más próximo que se encuentra obligado. Así mismo si uno de los obligados ejerce la tenencia y cuidado del alimentista, su obligación será cubierta por el trabajo doméstico que realiza.
Citas Relevantes:	Artículos 472, 474, 475 y 481

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 29	
Autor/es:	Congreso de la República
Título:	Código de los Niños y Adolescentes
Tipo de documento:	Ley N° 27337
Fecha de publicación:	7 de agosto del 2000
Datos/Fuentes:	Recuperado de: Diario Oficial el Peruano. https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes-1.pdf
Objetivo:	Estudiar la obligación alimenticia de los parientes
Resumen:	Es deber de los padres proveer de alimentos a sus hijos, pero por razón de desconocimiento de su paradero o ausencia de los padres se encuentran obligados los parientes.
Análisis:	La norma establece la situación por la cual los parientes se encuentran obligados a prestar alimentos al alimentista, estableciendo como criterio que estos deben encontrarse ausentes o desconocerse su paradero.
Citas Relevantes:	Artículo 93

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 30	
Autor/es:	Calduch Rafael
Título:	Métodos y técnicas de investigación internacional
Tipo de documento:	Manual
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Tecnicas%20de%20Investigacion%20Internacional%20v2.pdf#page=28&zoom=100,0,0
Objetivo:	Explicar el método deductivo
Resumen:	La deducción trata de derivar las consecuencias particulares o singulares de una realidad a partir de las premisas o conclusiones generales establecidas por las leyes científicas para la categoría a la que pertenece dicha realidad.
Análisis:	Este método se utiliza para utilizar conceptos particulares de una situación específica para que a partir de ello se llegue a conclusiones generales.
Citas Relevantes:	Página 35

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 31	
Autor/es:	Carruitero Lecca Francisco
Título:	La investigación jurídica
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10937
Objetivo:	Conocer el concepto de investigación transversal
Resumen:	Se hace, por así decirlo, un corte transversal de una situación lo que permite estudiar la evolución del fenómeno en el periodo dado.
Análisis:	En la investigación transversal se estudia la situación en un solo periodo, no se realizan ni aplican los instrumentos en diferentes momentos para ver los cambios, solo nos quedamos con los resultados en un solo periodo.
Citas Relevantes:	Página 181

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 32	
Autor/es:	Corral Yadira
Título:	Validez y fiabilidad en investigaciones cualitativas
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://www.arje.bc.uc.edu.ve/arj20/art19.pdf
Objetivo:	Definir el criterio de transferibilidad en el rigor científico
Resumen:	La investigación va a contribuir en el incremento del conocimiento del tema y servirá de guía para nuevas investigaciones.
Análisis:	La investigación realizada debe ser un impulso para que a partir de ella se puedan realizar más y deben incrementar los conocimientos referidos al área en que se encuadra el estudio.
Citas Relevantes:	

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 33	
Autor/es:	Díaz Narváez Víctor Patricio Calzadilla Núñez Araceli
Título:	Artículos científicos, tipos de investigación y productividad
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://doi.org/10.12804/revsalud14.01.2016.10
Objetivo:	Describir que es una investigación explicativa
Resumen:	Son aquellas que están destinadas al descubrimiento de las leyes esenciales que pueden dar cuenta del porqué existen tales o cuales propiedades y del porqué estas propiedades pueden asociarse entre sí. En esencia, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno, en qué condiciones se manifiesta o por qué dos o más variables están relacionadas.
Análisis:	Tiene la finalidad de explicar las causas y condiciones en que se manifiestan determinadas situaciones o fenómenos.
Citas Relevantes:	Página 118

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 34	
Autor/es:	Fouka Georgia Mantzorou Marianna
Título:	What are the Major Ethical Issues in Conducting Research?
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2011
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.hsj.gr/medicine/what-are-the-major-ethical-issues-in-conducting-research-is-there-a-conflict-between-the-research-ethics-and-the-nature-of-nursing.php?aid=3485#:~:text=Results%3A%20The%20major%20ethical%20issues,confidentiality%20d)%20Respect%20for%20privacy
Objetivo:	Comprender la ética en la investigación
Resumen:	El trabajo de investigación científica, como toda actividad humana, se rige por valores individuales, comunitarios y sociales. La ética de la investigación implica requisitos sobre el trabajo diario, la protección de la dignidad de los sujetos y la publicación de la información en la investigación.
Análisis:	La ética e la investigación se van a ver reflejada al cumplir con los requerimientos establecidos para su elaboración, presentar resultados veraces, un tema y contenido original sin plagio.
Citas Relevantes:	Página 4

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 35	
Autor/es:	Hernández Sampieri Roberto Fernández Collado Carlos Baptista Lucio María de Pilar
Título:	Metodología de la investigación (6° ed.)
Tipo de documento:	Libro
Fecha de publicación:	2014
Datos/Fuentes:	Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. d. (2014). Metodología de la investigación (6° ed.). Interamericana Editores.
Objetivo:	Definir el diseño de investigación no experimental
Resumen:	La investigación no experimental es sistemática y empírica en la que las variables independientes no se manipulan porque ya han sucedido. Las inferencias sobre las relaciones entre variables se realizan sin intervención o influencia directa, y dichas relaciones se observan tal como se han dado en su contexto natural.
Análisis:	En este diseño de investigación las variables solo se observan, se miden, se estudian pero no se les aplica ningún estímulo externo para lograr un resultado manipulado.
Citas Relevantes:	Página 153

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 36	
Autor/es:	Osorio Belkis Rojas Bravo Xiomara
Título:	Criterios de calidad y rigor en la metodología cualitativa
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/337428163_Criterios_de_Calidad_y_Rigor_en_la_Metodologia_Cualitativa
Objetivo:	Definir el criterio de dependencia en el rigor científico
Resumen:	Es el grado en que diferentes investigadores que recolecten datos similares en el campo y efectúen los mismos análisis, generen resultados equivalentes.
Análisis:	Este criterio implica que los datos y resultados obtenidos fueron producto de una recolección y análisis objetivos, sin la influencia del investigador de criterios personales que contaminen esa información, por ello los participantes o personas que pasen por una situación como la estudiada se pueden ver identificados con estos resultados.
Citas Relevantes:	Página 66

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 37	
Autor/es:	Plaza Guzmán Jorge Javier Uriguen Aguirre Patricia Alexandra Bejarano Copo Holger Fabrizzio
Título:	Validez y confiabilidad en la investigación cualitativa
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: http://arje.bc.uc.edu.ve/arj21/art24.pdf
Objetivo:	Definir el criterio de confirmabilidad en el rigor científico
Resumen:	Permite que otro investigador examine los datos y pueda llegar a conclusiones iguales o similares a las del investigador original siempre y cuando tengan perspectivas similares.
Análisis:	Este criterio implica que si la investigación realizada se replicara en el mismo contexto y con la misma técnica, los resultados que genere este nuevo estudio van a generar resultados equivalentes, siempre que el investigador tenga la misma perspectiva.
Citas Relevantes:	Página 348

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 38	
Autor/es:	Sánchez Zorrilla Manuel
Título:	La versión básica y aplicada de la investigación jurídica pura
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2017
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://www.derechoycambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICA_Y_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf
Objetivo:	Entender el método de análisis de información hermenéutico
Resumen:	Se debe saber qué significa la parte del texto de la Ley a investigar, luego se procede a imaginar la totalidad posible de casos que puede resolver esta norma, se puede comparar a esta norma jurídica.
Análisis:	Se utiliza este método en las investigaciones jurídicas a fin de interpretar el sentido de las normas.
Citas Relevantes:	Página 9

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 39	
Autor/es:	Tantaleán Odar Reynaldo Mario
Título:	Tipología de las investigaciones jurídicas
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267
Objetivo:	Entender el método de análisis de información dogmático
Resumen:	Es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad
Análisis:	Es utilizado para interpretar las fuentes de información, ya sean libros, investigaciones, artículos de revista.
Citas Relevantes:	Página 4

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 40	
Autor/es:	Varela Ruiz Margarita Vives Varela Tania
Título:	Autenticidad y calidad en la investigación educativa cualitativa: multivocalidad
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2016
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://doi.org/10.1016/j.riem.2016.04.006
Objetivo:	Definir el criterio de credibilidad en el rigor científico
Resumen:	Se refiere a la congruencia de los hallazgos con la realidad. Establecer la confianza de verdad para los sujetos y el contexto de la investigación.
Análisis:	La información obtenida resultante de la observación y análisis es veraz, puede ser reconocida como una verdadera aproximación a la realidad
Citas Relevantes:	Página 194

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N° 41	
Autor/es:	Villabela Armengol Carlos Manuel
Título:	Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones
Tipo de documento:	Artículo de revista
Fecha de publicación:	2020
Datos/Fuentes:	Recuperado de: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf
Objetivo:	Definir el tipo de investigación aplicada
Resumen:	Es aquella que se desarrolla sobre problemas que de alguna manera ya han sido planteados; por tanto, su objetivo es aplicar teorías y revisar críticamente el conocimiento existente para aportar soluciones.
Análisis:	Este tipo de investigación se enfoca en utilizar datos previos a fin de aplicarlos en la solución de determinado problema que brinde un beneficio para la sociedad.
Citas Relevantes:	Página 924

Anexo 6. Sentencias

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA

EXPEDIENTE : N° 00781-2017-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : SUELIDT PAULA BENITES TORRES
ESPECIALISTA : HELLIAN STEFANNY CABALLERO BELTRAN
DEMANDANTE : MARTHA GLADYS VENTURA MADINA
DEMANDADO : JUAN CARLOS RODRIGUEZ TIRADO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO:

Chimbote, once de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por doña MARTHA GLADYS VENTURA MEDINA contra don JUAN CARLOS RODRIGUEZ TIRADO, sobre alimentos, se procede a expedir la siguiente resolución:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. EXPOSICION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Mediante escrito que obra de folios dieciséis a veintiuno, doña Martha Gladys Ventura Medina, interpone demanda de alimentos contra don Juan Carlos Rodríguez Tirado, a fin de que asista a sus menores hijos Jennifer Nicole y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, con pensión alimenticia mensual en la suma de ochocientos soles, en calidad de abuelo paterno.

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.

- Que, con su difunto conviviente Luis Carlos Rodríguez Córdova, producto de su relación sentimental procrearon a sus menores hijos Jennifer Nicole y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, que tienen 10 y 09 años edad respectivamente (edad a la fecha de interposición de la demanda).
- Indica que su difunto conviviente y padre de sus menores hijos, falleció producto de un accidente de tránsito ocurrido con fecha 16 de febrero del año 2011, en circunstancias que se encontraba como copiloto de la cámara frigorífica de propiedad de su empleadora, conforme lo acredita con la partida de defunción que adjunta.
- Refiere que desde la fecha en que su conviviente falleció, las únicas personas que han salido beneficiados con la muerte del mismo, son la familia de su difunto conviviente, toda vez que con el hecho de lucrarse económicamente y a fin de poder cobrar el seguro de accidente de tránsito (SOAT la positiva), faltaron a la verdad y con argucias lograron cobrar el pago del seguro del SOAT, dinero que nunca fue entregado a su persona ni a sus dos menores hijos.
- Señala que desde el fallecimiento de su conviviente, la familia paterna (abuelos), se han desatendido completamente de apoyarle económicamente para el sustento de sus menores hijos, dejándola en total abandono moral y económico con hijos, a los cuales ha tratado de sacar adelante sin ayuda de sus abuelos paternos, razón por la cual interpone la presente demanda de alimentos.

- Sostiene que por su edad sus hijos tienen mayores necesidades, más aún que se encuentran en etapa escolar, pues tiene gastos en: alimentos, educación, salud, vivienda, vestido, recreación y otros; además indica que sus hijos se encuentran cursando estudios en el colegio Eleazar Guzmán Barrón cursando el cuarto y quinto año de primaria.

- Con relación a la capacidad económica del demandado sostiene que es propietario de terrenos agrícolas, y que tiene un galpón de cuyes en el sector 14 incas S/N; en cuanto a sus terrenos se dedica a cultivarlos y otra parte los arrienda, lo cual genera buenos ingresos económicos, aproximadamente de S/. 3,000.00 soles mensuales, además de sus otros ingresos por venta de leña y otros.

Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.

1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO.-

Por resolución número uno de folios veintidós, se admite a trámite la demanda y se corre traslado de la misma al demandado por el plazo de cinco días, quien ha sido debidamente notificado en el domicilio señalado por la demandante que es el mismo que figura en su ficha de RENIEC (fs. 23) conforme se aprecia de la previsión y constancia de notificación que obra a folios veinticinco a veintiséis; y no obstante ello no ha cumplido con absolverla dentro del plazo otorgado, por lo que ha sido declarado en la calidad procesal de rebelde mediante resolución número dos que obra a folios veintinueve; en la que además se ha procedido a señalar día y hora para la audiencia, la cual se desarrolla conforme al contenido del acta que obra a folios cuarenta y dos a cuarenta y cuatro; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, “*son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)*”, por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

SEGUNDO.- Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario. - El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado*” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “**el Interés Superior del Niño**” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño*”.

- Así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “**2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida**

que sean necesarias para el desarrollo del niño". Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que ***"Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos."*** (...) ***"Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes."***, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: ***" Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia..."***; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala ***"...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos"***.

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia

TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196º y 197º del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188º del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197º del Código Procesal Civil.

CUARTO: Pretensión de la Demandante.- Mediante la presente acción doña Martha Gladys Ventura Medina, solicita que el demandado Juan Carlos Rodríguez Tirado, en calidad de abuelo paterno, asista a favor de sus hijos: Jennifer Nicole y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, con

¹ **STC 4646-2007-PA/TC (Fundamento 46)**

pensión alimenticia mensual en la suma de ochocientos soles; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referidos hijos, con las actas de nacimiento que obra a folios tres a cuatro.

QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481º del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única de han fijado como hechos materia de prueba: **1)** Determinar el estado de necesidad de los menores alimentistas JENNIFER NICOLE RODRÍGUEZ VENTURA y CARLOS DANIEL RODRÍGUEZ VENTURA; **2)** Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TIRADO, así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere; y **3)** Determinar si corresponde que el demandado en calidad de abuelo paterno, acuda con pensión alimenticia a favor de sus nietos menores de edad JENNIFER NICOLE RODRÍGUEZ VENTURA y CARLOS DANIEL RODRÍGUEZ VENTURA, y de ser el caso el monto de la misma.

SEXTO: Estado de necesidad del alimentista.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez² *“... el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo”*.

SÉTIMO.- En el presente caso el estado de necesidad de los menores alimentistas Jennifer Nicole Rodríguez Ventura y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con sus actas de nacimiento que obran de folios tres a cuatro, de la que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenían diez y nueve años de edad respectivamente, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentran en pleno desarrollo bio-psico – social, y en edad escolar, por lo que tienen necesidades propias, de alimentación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad y necesitan de manera urgente recibir la asistencia del lado paterno, deber que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*; así mismo el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece *“ Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”*; que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de la alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades;

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de sus menores hijos, a quienes les brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales; en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de los alimentistas el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de sus hijos (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redundará en beneficio de los alimentistas, valoración que

2 Cornejo Chávez, Héctor, *“Derecho Familiar Peruano”*, Editorial Gaceta Jurídica, Edic. 1999 Pág.588, Lima – Perú

se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481º del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

OCTAVO.- Sobre la relación de parentesco existente en los alimentistas y el demandado:

Con las actas de nacimiento que obran de folios tres a cuatro, se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre los menores alimentistas Jennifer Nicole Rodríguez Ventura y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, y su padre ahora fallecido Luis Carlos Rodríguez Córdova, por haberlo así declarado; asimismo, con el acta de nacimiento del folio cinco, se determina igualmente la relación paterno filial existente entre el padre de los menores alimentistas y el ahora demandado Juan Carlos Rodríguez Tirado, por haberlo declarado así también; determinándose de esta manera la relación de parentesco consanguíneo en línea recta existente entre los menores alimentistas y el demandado, en su calidad abuelo (ascendiente – descendientes).

NOVENO.- Sobre la prelación de prestar alimentos:

El artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes prescribe: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad. 2. Los abuelos. 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente”*, dentro de este contexto normativo, se determina claramente que ante la ausencia de los padres, deben concurrir a prestar los alimentos los familiares llamados en el orden de prelación arriba indicados; pues este derecho no puede dejar de ser atendido dada su propia naturaleza, pues se trata de un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona.

Asimismo, cabe precisar que si bien como lo afirman Luis Diez Picazo y Antonio Gullón, en su obra “Sistema de Derecho Civil. Derecho de familia. Derechos de sucesiones” citado por **Emilia Bustamante Oyague**³, en el sentido que “La obligación de brindarse alimentos entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no puede satisfacer por sí”; también lo es que, el vínculo de parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

El autor nacional **Alex Plácido Vilcachagua** sostiene que *“El derecho alimentario se contempla como parte del contenido a un nivel de vida adecuado; evidenciando que la obligación alimentaria paterna se asienta en el vínculo parental que existe en el hijo, en tanto tal prestación está comprendida entre las derivadas de dicha relación”*⁴. Coincidiendo con este criterio en la doctrina nacional encontramos que sobre el particular, **Carmen Chunga Chávez** señala que *“el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis, en ese sentido es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior*

³ **Bustamante Oyague, Emilia.** “Las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Criterios aplicados en la determinación de la pensión de alimentos”. En: Cuadernos Jurisprudenciales. Alimentos. Gaceta Jurídica. Junio 2003, año 3, número 24. Pág. 3

⁴ **Plácido Vilcachagua, Alex.** “El Derecho del niño a un nivel de vida adecuado y la necesidad de garantizar la efectividad del cumplimiento del deber alimentario”. En: Jus. Doctrina & Práctica. Tomo 2, Febrero 2007, Editorial Grigley. Pág. 146

familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos”⁵; en ese mismo orden, la aludida autora afirma que el derecho alimentario tiene la característica de ser personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible e inembargable.

Siendo esto así y analizando el caso en concreto, en primer término se tiene que con el acta de defunción obrante a folios seis se determina que con fecha 16 de febrero del año 2011, se produjo el deceso del señor Luis Carlos Rodríguez Córdova, padre de los menores alimentistas Jennifer Nicole Rodríguez Ventura y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, determinándose de esta manera la existencia del primer presupuesto referido a la ausencia del padre, para que puedan concurrir como obligados a prestar los alimentos, los familiares en el orden de prelación indicado en el artículo 93 del Código de Niños y Adolescentes; en el caso específico los abuelos paternos; en segundo lugar y conforme ya ha sido analizado en el considerando octavo, con las actas de nacimiento obrantes de folios tres a cinco, se determina la relación de parentesco consanguíneo en línea recta existente entre los menores alimentistas y el demandado Juan Carlos Rodríguez Tirado, en su calidad de abuelo paterno; por ende, y considerando la ausencia de obligados alimentarios del primer orden de prelación (hermanos mayores de edad); corresponde que el demandado en calidad de abuelo paterno, acuda con pensión alimenticia a favor de los menores alimentistas, ello en aplicación de la normatividad invocada, así como, del principio de solidaridad familiar, y sobre todo en atención al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, así como a lo instituido en el **Tercer Pleno Casatorio**, recaído en la **Casación N° 4664-2010-Puno**, el cual ha establecido en el segundo punto de su parte resolutive como **PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE**, que el Juez tiene facultades tuitivas en los casos de alimentos, en pro de cautelar y proteger especialmente a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio; a fin de garantizar su desarrollo, sobrevivencia y bienestar humano; más aún, si se trata de derecho alimentario, que como se ha explicado es un derecho fundamental, que merece atención prioritaria.

DÉCIMO.- Capacidad económica y obligaciones del demandado.- En lo que respecta a este segundo hecho materia de prueba fijado no se ha determinado de manera indubitable los reales ingresos económicos del demandado; si bien la demandante afirma que el demandado es propietario de terrenos agrícolas, que tiene un galpón de cuyes en el sector 14 incas S/N, y que se dedica a cultivar y arrendar sus terrenos, lo cual generan ingresos económicos en un aproximado de S/. 3000.00 mensuales, sin embargo, no adjunta medio probatorio alguno dirigido a acreditar los ingresos económicos del demandado en el monto que indica; pero la falta de determinación del monto real de los ingresos del demandado no es obstáculo para fijar pensión alimenticia solicitada, teniendo en cuenta el interés superior del niño, y en el presente caso los alimentistas, por su edad – diez y nueve años a la fecha - es evidente que no pueden proveer a su propia subsistencia; además el segundo párrafo del artículo 481º del Código Civil establece que: “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos”, máxime si en el caso de autos el demandado ha sido declarado rebelde.-

Además es importante considerar que el demandado conforme fluye de su ficha de RECIEC que obra a folios veintitrés, es una persona de cincuenta y tres años de edad, con capacidad aún para desarrollar actividad laboral y generarse ingresos que le permitan cumplir con su deber alimentario en favor de sus nietos menores de edad Jennifer Nicole Rodríguez Ventura y Carlos

⁵ **Chunga Chávez, Carmen.** Código Civil Comentado por los Cien Mejores Especialistas, Tomo III, Derecho de Familia, segunda parte. Lima. Editorial Gaceta Jurídica.

Daniel Rodríguez Ventura, que tienen necesidades impostergables y que deben ser atendidas de manera oportuna.

En este sentido corresponde a este Órgano Jurisdiccional asignar la pensión alimenticia cuyo monto debe ser fijado con criterio de razonabilidad y proporcionalidad que prevé el primer párrafo del Artículo 481º del Código Civil, modificado por ley número 30550, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia, tomando en consideración, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales y especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado, en el presente caso el demandando no ha acreditado tener otra obligación similar a la que tiene con los referidos menores alimentistas.

Se precisa que para graduar el monto de la pensión alimenticia, al no haberse determinado el monto real de los ingresos del demandado, es criterio de la Juzgadora tomar como base la remuneración mínima vital vigente fijada por el gobierno Central.

DÉCIMO PRIMERO: *Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.*- En mérito a lo previsto en el Artículo 568º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO SEGUNDO: **Registro de Deudores Alimentarios Morosos.**- Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de ésta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

DÉCIMO TERCERO: **Apertura de Cuenta de Ahorros.**-Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566º Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia, debiendo el Juzgado cursar el oficio respectivo.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472º, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481º del mismo código; Artículo, Artículos 92, modificado por Ley Número 30292, Artículos 193º y 61 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña Martha Gladys Ventura Medina, en representación de sus menores hijos: Jennifer Nicole Rodríguez Ventura y Carlos Daniel Rodríguez Ventura, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO:** Que el demandado: **JUAN CARLOS RODRIGUEZ TIRADO**, acuda con pensión alimenticia a favor de sus nietos: **JENNIFER NICOLE RODRÍGUEZ VENTURA y CARLOS DANIEL RODRÍGUEZ VENTURA**, en la suma de **TRESCIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES (S/.320.00)** en razón de **ciento sesenta y 00/100 soles (S/. 160.00)** para cada alimentista, en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.

2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.

3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que será aperturada en el Banco de la Nación, con tal objeto: CÚRSESE el oficio respectivo.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. **Notifíquese.**

JUZGADO DE PAZ LETRADO - Nvo. Chimbote
EXPEDIENTE : 00055-2017-19-2506-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : CARLA DECENA RAZA
ESPECIALISTA: VASQUEZ ARROYO SHEILA ISABEL
DEMANDADO : SAUNA FLORES, LIZ ISABEL
DEMANDANTE: SANTAMARIA MILLA, MANUELA AGRIPINA

RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO

Nuevo Chimbote, seis de febrero
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta con los anexos y escrito de demanda que antecede; **Y**

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante escrito que se da cuenta, doña Manuela Agripina Santamaría Milla, acude a este órgano judicial a fin de solicitar Pensión de Alimentos a favor de su menor hijo, Ángel Saúl Sauna Santamaría, contra Liz Isabel Sauna Flores; en merito a los fundamentos de hecho y derecho que expone.

SEGUNDO: Que, para el otorgamiento de la medida cautelar debe acreditarse tres presupuestos: la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y razonabilidad y proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo establecidos en los artículos 611 del Código Procesal Civil.

TERCERO: El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es un requisito de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 128° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Del escrito de demandada se advierte que la demandante, en representación de su menor hija, demanda a Liz Isabel Sauna Flores, quien viene hacer la hermana de dicha menor; al respecto es de tener en cuenta que el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes sobre la prelación de los obligados a prestar alimentos, establece: [... Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. Los abuelos; 3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4. Otros responsables del niño o del adolescente.]. En el caso de autos, se tiene que de lo expuesto por la demandante, a prima facie no se deduce el supuesto de ausencia del padre, para poder demandar a la hermana de la menor dado que si bien ha manifestado que el demandado se encuentra internado en un establecimiento penitenciario, lo cual además no se encuentra acreditado, pero ello no lo exime de su obligación alimentaria para con sus hijos; siendo así y al no probarse la existencia de los presupuestos antes citados la solicitud garantista deviene en improcedente por ahora; porque en todo caso se encuentra viva la madre del menor y la hermana mayor conforme lo alega la solicitante .

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 427° del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE:**

Declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar fuera de proceso formulada por Manuela Agripina Santamaría Milla sobre Asignación Anticipada contra Liz Isabel Sauna Flores. Consentida o ejecutoriada que sea la presente Archívese en el modo y forma de ley, devolviéndose los anexos a la actora.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVOCHIMBOTE

EXPEDIENTE : 00428-2017-0-2506-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VALDIVIEZO GRANDEZ SARA
ESPECIALISTA : MENDOZA RAMIREZ KATHERINE JULISSA
DEMANDADO : VILLARRUEL LOZANO, TOMAS MERCEDES MUÑOZ CHAVEZ, VIRGILIO ESPINOZA GARCIA,
VIOLETA MARISOLONCOY PINEDA, ROSALI
DEMANDANTE : MUÑOZ ONCOY, ROMI SORAI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO

Nuevo Chimbote, diecisiete de Mayo
Del dos mil diecinueve.-

VISTO; resulta de autos que con escrito de folios 14 a 18, doña **ROMI SORAI MUÑOZ ONCOY** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO** y doña **VIOLETA MARISON ESPINOZA GARCIA**, para que en su condición de abuelos acudan a su hijo Tommy Esequiel Villarruel Muñoz con una pensión alimenticia mensual del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la remuneración mensual y todo lo que es de libre disposición de los demandados, a razón del 25% cada uno. Habiendo sido integrado a la relación procesal como Litis consorcio a **VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALI ONCOY PINEDA** en su condición de abuelos de abuelos también.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

A.- PRETENSION:

Que, los demandados don **TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO** y doña **VIOLETA MARISON ESPINOZA GARCIA** en su condición de abuelos acudan a su hijo Tommy Esequiel Villarruel Muñoz con una pensión alimenticia mensual del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la remuneración mensual y todo lo que es de libre disposición de los demandados, a razón del 25% cada uno. Habiendo sido integrado a la relación procesal como litis consorcio a **VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALI ONCOY PINEDA** en su condición de abuelos de abuelos también.

B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La accionante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

1. Que, los demandados son padres de su difunto esposo Tommy Eduardo Villarruel Espinoza, quien falleció el 03 de agosto de 2016.

2. Que, producto de su relación matrimonial con su difunto esposo nació su menor hijo Tommy Esequiel Villarruel Muñoz, el 03 de enero del 2017, contando actualmente con 05 meses de edad.
3. Que, los demandados están obligados moral y legalmente a acudir a favor de su menor hijo una pensión alimenticia mensual mancomunada.
4. Que, el demandado Tomas Mercedes Villarruel Lozano es miembro de la Policía Nacional del Perú, actualmente labora en la Comisaria de Buenos Aires, obteniendo ingresos superiores a S/.4,000.00 soles.
5. Que, la demandada Violeta Marisol Espinoza García, es profesora y actualmente ocupa el cargo de Directora nombrada de la Institución Educativa N° 1661 "La Alegría del Saber", por la cual obtiene ingresos superiores a los S/.5,000.00 soles.
6. Que, actualmente no realiza trabajo remunerado alguno por dedicarse exclusivamente al cuidado de su menor hijo siendo que su aporte es el realizado por su trabajo doméstico no remunerado en su cuidado y desarrollo, así mismo con ayuda de sus señores padres asume las compras de pañales, medicinas y consultas médicas de su menor hijo.
7. Que, la pensión alimenticia demandada también debe cubrir la vivienda donde su menor hijo pueda vivir, toda vez que la demandada Violeta Marisol Espinoza García la ha despojado ilegalmente del departamento donde vivía con su difuntos esposo, construido por él en el segundo y tercer piso del inmueble propiedad de la demandada, el cual alquila a terceros por la suma de S/.700.00 soles mensuales, lo cual incrementa sus ingresos económicos.

C.- ACTIVIDAD PROCESAL:

1. Por resolución número uno de folios 19, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado a los demandados para que en el plazo de cinco días de notificado cumpla con contestar la demanda.
2. Por resolución numero diecinueve de folios 269 a 271, se resuelve integrar a la relación procesal como Litisconsorte Necesario Pasivo a los señores Virgilio Muñoz Chávez y Rosalí Oncoy Pineda, abuelos maternos del menor alimentista al proceso, y a la vez se les emplaza a fin de que cumplan con ejercer su derecho.

D.-CONTESTACION DE DEMANDA

CONTESTACION DEL CODEMANDADO TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO

Mediante escrito de folio 49 a 53 se apersona el codemandado Tomas Mercedes Villarruel Lozano y absuelve la demandada señalando que:

1. Que, al fallecimiento de su difunto hijo la accionante se encontraba de 05 meses de gestación, por lo que el acta de nacimiento no reúne las condiciones solicitadas en el Código Procesal Civil ya que solamente ha sido reconocido por la accionante y no por su padre, por lo que se tuvo que efectuar una demanda de reconocimiento judicial de paternidad para la validez del acta de nacimiento.
2. Que, no está obligado con acudir alimentos a favor del menor, toda vez que la demandante es persona joven, goza de excelente salud y cuenta con propiedades a su nombre, como lo es un bien inmueble y un automóvil, por lo que no se encuentra en extrema pobreza, es más la unidad vehicular la encuentra laborando para servicio público de pasajeros lo que le permite ganar un promedio de 70 a 100 soles diarios, mientras que su persona tiene carga alimentaria.
3. Que, es miembro de la Policía Nacional del Perú, pero existe documentos que están dando su baja por supuesto daño psicológico: así mismo si bien es cierto que gana un promedio de S/.4,000.00 soles

- mensuales, y el 60% permitido por ley se encuentran embargados, por lo que solamente recibe un promedio del 30% destinados a su subsistencia.
4. Que, doña Violeta Marisol Espinoza García lo demandado por alimentos a favor de sus hijos Alexis Villarruel Espinoza y Bryan Villarruel Espinoza a quien les acude con el 20% del total de sus haberes y al segundo de ellos con un promedio de S/.300.00 soles mensuales, lo que hace un equivalente al 27% del total de su remuneración.
 5. Que, no puede acudir con alimentos a favor del menor alimentista por cuanto al orden al que es llamado por ley son los sucesores a quien en primer orden la accionante tenía que pedir alimentos a su padre y hermanos, quienes gozan de trabajos remunerados, mientras que su persona acude con alimentos a sus hijos ya mencionados y a su menor hijo Harry Villarruel Castro la Suma, del 17% de sus haberes, quien se encuentra cursando estudios superiores con éxito, asimismo se encuentra pasando el 25% de sus haberes a favor de su menor hijo Asael Villarruel Castro de 04 años de edad, producto de su relación con doña Lidia Castro Mariños.

CONTESTACION DE LA CODEMANDADA VIOLETA MARISOL ESPINOZA GARCIA

Mediante escrito de folio 107 a 117 se apersona la codemandada Violeta Marisol Espinoza García y absuelve la demandada señalando que:

1. Que, no se encuentra obligada moral y legalmente a acudir a su nieto con una pensión de alimentos, puesto que la obligación de acudir con una pensión le corresponde directamente a los padres del menor, y en ausencia de estos recién podría extenderse a los hermanos, abuelos, parientes colaterales, etc. Asimismo existe un orden de prelación análogo al que se aplica para el orden sucesorio, excluyentes entre sí, hijos excluyen a nietos; padres excluyen a abuelos.
2. Que, se requeriría que la demandante acredite su situación de pobreza o estado de necesidad, lo cual no ha ocurrido.
3. Que, actualmente ocupa el cargo de directora en la institución educativa señalada por la demandante, siendo que asumió dicho puesto por primera vez al iniciar el año 2018, así mismo señala que su remuneración no supera los S/.5,000.00 soles.
4. Que, es falso que la demandante no tiene los suficientes ingresos para solventar las necesidades económicas de su menor hijo, inclusive insinúa que el menor es su único hijo y se dedica exclusivamente a su cuidado, toda vez que la demandante tiene una hija mayor producto de su relación sentimental con el SO2PNP Robert Díaz Pariona y le acude con una pensión alimenticia, lo cual constituye un ingreso para la accionante.
5. Que, no despojo ilegalmente a la demandante de la casa donde vivía, toda vez que ese inmueble es de su propiedad y la demandante no tiene ningún derecho sobre dicho bien, así mismo señala que es falso que su difunto hijo haya construido dicho departamento puesto que el departamento y toda su casa la ha construido su persona, y a la fecha de dicha construcción la accionante no conocía de su difunto hijo; así mismo el departamento en mención es alquilado dentro de los parámetros legales para fines de vivienda por la suma de S/.450.00 soles mensuales.
6. Que, la demandante tiene al menos cinco procesos judiciales, tres de ellos incoados en su contra, con lo que se puede advertir que tiene la suficiente solvencia económica para dar trámite e impulsar los mismos, tratándose de diversas materias y de cuantiosas sumas dinerarias, con lo que resulta ilógico sostener que la accionante se encuentra en estado de necesidad, cuando se encuentra asesorada por abogados especialistas en la materia en cada uno de sus procesos. Al respecto señala también que, la demandante cuenta con un predio a su nombre, ubicado en el Psj 8 Mz. M lote 9 Urb.

Programa de Vivienda Carlos García Ronceros, Nuevo Chimbote, sin embargo señala que necesita un lugar para vivir, así mismo es propietaria del vehículo de placa rodaje H1R184, marca Toyota, modelo Yaris del año 2014 valorizado en US\$14,450.00, con lo que se advierte que no podría hablarse de estado de necesidad.

7. Que, la demandante cuenta con 25 años de edad, es una persona apta y capacitada para poder trabajar y ejercer una profesión, puesto que se encuentra culminando sus estudios en la Universidad Cesar Vallejo, y no tiene ninguna incapacidad física ni mental que le impida desempeñar labores, más aun si por su edad puede rehacer su vida sentimental y constituir otra familia; así mismo cuenta con el apoyo económico que recibe de su ex pareja que le asiste con una pensión de alimentos por su otra hija.
8. Que, su hijo era miembro de la Policía Nacional del Perú, y al haber fallecido la institución les otorga diversos beneficios, que, la demandante al haberse declarado heredera universal de su difunto hijo, es la principal acreedora de dichos beneficios, los que si aún no han sido cobrados, están prontos a ser otorgados; y al obtener la actora una pensión de viudez y orfandad para su menor hijo, carecería de sentido el presente proceso.
9. Que, los padres de la demandante son profesionales, sin carga familiar, ambos profesores, la madre doña Resalí Oncoy Pineda labora en la institución Educativa Augusto Salazar Bondy, los cuales no tienen hijos a su cargo, por tal motivo existen personas directas a las que la demandante pueda dirigirse para que la asistan con una pensión de alimentos, estos son sus padres, y no su persona y el codemandado, pues ambos tienen carga familiar.
10. Que, actualmente tiene a su cargo a sus dos hijos, Bryan Alberth Villarruel Espinoza y Alexis Manuel Villarruel Espinoza, que, respecto al primero si bien cuenta con la mayoría de edad, aún se encuentran cursando estudios superiores en la Universidad Nacional del Santa y no cuentan con un trabajo para solventarse, respecto al segundo este aun no cumple la mayoría de edad y se encuentra preparando en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Santa, es decir va a iniciar sus estudios superiores.
11. Que, desde el mes de agosto del año pasado se ha hecho cargo de su señora madre María Francisca García de la Cruz, en lo referente a sus gastos médicos, operaciones, tratamientos, medicinas, pasajes a la ciudad de Trujillo para sus citas médicas, por motivo de su accidente de tránsito en el que falleció su hijo, quedando temporalmente su madre en estado de coma, con lesiones graves, de más de 60 días de inhabilitación.
12. Que, los gastos funerarios y de sepelio de su difunto hijo fueron asumidos por supersona, siendo que estos pagos debieron ser abonados por la demandante, pretendiendo ahora ejercer derechos sin asumir responsabilidades.

CONTESTACION DEL CODEMANDADO VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ

Mediante escrito de folio 309 a 315 se apersona el codemandado Virgilio MuñozChávez y absuelve la demandada señalando que:

1. Que, la demanda está dirigida de forma correcta, solo contra los demandados Tomas Mercedes Villarruel Lozano y Violeta Marisol Espinoza García, en calidad de abuelos paternos.
2. Que, lo que motivo a su hija, la demandante a accionar contra los abuelos paternos de su nieto fue la ausencia de su padre, debido a su fallecimiento, por lo que los obligados legales para acudir con alimentos a su nieto son su madre Romi Sorai Muñoz Oncoy y los abuelos paternos en ausencia de su padre Tommy Eduardo Villarruel Espinoza.

CONTESTACION DE LA CODEMANDADA ROSALI ONCOY PINEDA

Mediante escrito de folio 296 a 302 se apersona la codemandada Resalí Oncoy Pineda absuelve la demandada señalando que:

1. Que, la demanda está dirigida de forma correcta, solo contra los demandados Tomas Mercedes Villarruel Lozano y Violeta Marisol Espinoza García, en calidad de abuelos paternos.
2. Que, lo que motivo a su hija, la demandante a accionar contra los abuelos paternos de su nieto fue la ausencia de su padre, debido a su fallecimiento, por lo que los obligados legales para acudir con alimentos a su nieto son su madre Romi Sorai Muñoz Oncoy y los abuelos paternos en ausencia de su padre Tommy Eduardo Villarruel Espinoza.

E.- AUDIENCIA ÚNICA:

La audiencia única se realizó el dieciocho de Diciembre del dos mil diecisiete, conforme consta del acta de su propósito de folios 140 a 149 y la Audiencia Complementaria de fecha veintitrés de Enero de dos mil diecinueve, conforme consta del acta de su propósito de folios 333 a 336. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la etapa conciliatoria, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuestos por las partes. Siendo el estado del proceso corresponde emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: El interés superior del niño

El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que ***“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado”*** y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre ***“el Interés Superior del Niño”*** que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece ***“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”***; así mismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las Condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”***.

SEGUNDO: Obligación de velar por el interés superior del niño

Nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala ***“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”***.

TERCERO: Marco legal del derecho alimentario

El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala ***“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”***. Nuestro Código Civil en su artículo 475°, señala que ***“Los alimentos cuando sean dos o más los***

obligados adarlos, se prestan en el orden siguiente; 1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos". Por su parte el artículo 93° del Código de Niños y Adolescentes señala: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: a) Los hermanos mayores de edad, **2) los abuelos**, 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente." Por su parte el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala: "Se considera alimentos **lo necesario para** el sustento, habitación, vestido, educación instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto"; así también, en el artículo 472° del Código Civil en forma similar refiere que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también sus educación, instrucción y capacitación para el trabajo". En ese sentido pueden distinguirse los alimentos naturales que son aquellos indispensables para la subsistencia de la persona, de los alimentos civiles que son los necesarios para que el ser humano se desenvuelva en sociedad. Por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

CUARTO: Los alimentos en la doctrina

Asimismo, los alimentos en la doctrina es considera como: "Un tema básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres el asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se entiende a las demás personas que por mandato de la ley están obligadas a brindar dicha protección"².

QUINTO: Pluralidad y Prelación de la obligación alimentaria

El artículo 93° del Código del Niño y Adolescente, prescribe "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los **padres**, o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el **orden de prelación: 1.** Los hermanos mayores de edad; **2.- Los abuelos; 3.** Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y **4.** Otros responsables del niño o del adolescente, concordante con el artículo 475 del Código Civil.

El orden de prelación desde el punto de vista de los obligados puede ser considerado como un derecho de excusión por el cual el demandado puede solicitar que previamente se haga lo propio y se acredite que éste no puede cumplir con dicha obligación. El orden de prelación se concatena con la subsidiariedad que es característica de la obligación alimentaria la que consiste en que para pedir alimentos al pariente más lejano es preciso recurrir previamente al más cercano. Siendo que la fuente de la obligación en el parentesco consanguínea en línea recta pero la ascendente.

En este sentido y de acuerdo a lo que dispone el artículo 93° del Código de los Niños y los Adolescentes, la situación del descendiente que no puede obtener alimentos de su ascendiente directo (padre), en este caso los alimentos tendrán que ser proporcionados por los abuelos, bisabuelos o tatarabuelos, si fuera el caso y viceversa; aparece esta relación por cuanto el obligado principal (padre) o ha muerto o no se encuentra en condiciones de atender alimentos de su hijo. Cuando el acreedor alimentario no puede obtener alimentos de su deudor principal (padre), entonces el obligado será el hermano mayor y si no puede obtenerlos de éste, entonces el abuelo y en su defecto a los parientes colaterales hasta el tercer grado y otros responsables del menor.

Ahora se desplaza la obligación del deudor principal hacia otro secundario, por muerte, en efecto el artículo 61° del Código Civil, señala “*la muerte pone fin a la persona*”; en esas circunstancias se extingue con el deudor la obligación alimentaria, entonces el segundo obligado asumirá la calidad de obligado principal. Y la otra causa que motiva el desplazamiento de la obligación es la situación de necesidad o pobreza en que se encuentre el deudor principal.

Que el artículo 477° del Código Civil dispone que, “*Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin (...)*”. Que la obligación alimentaria es divisible, esto es, se divide entre todos los deudores la prestación alimentaria; siendo que estos deudores se encuentran en una misma situación jurídica derivada del mismo orden de parentesco y grado, frente al acreedor. En este sentido estarán obligados si fuere el caso, los dos padres, los hermanos mayores, abuelos paternos y maternos, estando todos ellos obligados respecto del nieto, los hermanos, sean hermanos o medios hermanos, todos ellos vendrán obligados a alimentar al hermano necesitado, y en fin todos los tíos, colaterales del tercer grado, frente al sobrino menor de edad. En ese sentido al fijarse la pensión alimentaria deberá tenerse en cuenta la capacidad económica y las obligaciones que puedan tener los obligados.

SEXTO: Interés para obrar

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar³, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad obrante de folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil; así como el acta de nacimiento obrante de folios 04 y el acta de matrimonio obrante de folios 07, permite comprobar el vínculo paterno filial entre los demandados y el menor alimentista, representada procesalmente por su madre.

Que así tenemos que la accionante recurre a éste órgano jurisdiccional para solicitar que se fije una pensión de alimentos a favor de su menor hijo, acción que la interpone contra los abuelos paternos Tomás Mercedes Villarruel Lozano y Violeta Marisol Espinoza García, argumentando “*que se encuentran obligados moral y legalmente, ya que actualmente no realiza trabajo remunerado alguno por dedicarse exclusivamente al cuidado de su menor hijo quien en ese momento contaba con 5 meses de edad, pero en calidad de madre obligada a sus alimentos aporta económicamente con el trabajo doméstico no remunerado en su cuidado y desarrollo de su menor hijo; y que al momento de dictar sentencia debe tenerse en cuenta que la pensión de alimenticia demandada aparte de cubrir el sustento, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación, también deberá cubrir habitación (casa), donde su menor hijo pueda vivir*”.

Al haber sido admitida la demanda y posteriormente a fin de no incurrir en causal de nulidad futura por resolución número diecinueve de folios 269 se resuelve integrar a la relación procesal como Litis consorte necesario pasivo a los abuelos maternos Virgilio Muñoz Chávez y Rosalí Oncoy Pineda, en atención a que la norma sustantiva dispone cuando se trata de Alimentos y son dos o más los obligados a darlos, se prestan en orden de prelación: 1. (...); 2. “**Los abuelos**”; (...); de lo que se establece que no hace distinción alguna, si la acción a interponerse debe ser solo contra los abuelos paternos o maternos, siendo así no se puede hacer distinción donde la ley no lo hace.

SETIMO: Puntos controvertidos

- a) Determinar el estado de necesidad del menor **TOMMY ESEQUIEL VILLARRUEL MUÑOZ**
- b) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de los obligados **TOMAS MERCEDES VILLARRUEL**

LOZANO, VIOLETA MARISOLESPINOZA GARCIA, VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ y ROSALI ONCOY PINEDA
en la condición de abuelos del menor alimentista.

OCTAVO: Criterios a considerarse para fijar una pensión alimenticia

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

NOVENO: ESTADO DE NECESIDAD DEL MENOR ALIMENTISTA

9.1. Que de acuerdo al Acta de nacimiento que obra a folios 04, el menor alimentista Tommy Esequiel Villarruel Muñoz ha nacido el 03 de Enero del 2017 contando a la fecha con 02 años y 04 meses de edad, con lo que queda acreditado que es un menor edad.

9.2. Como el alimentista **TOMMY ESEQUIEL VILLARRUEL MUÑOZ** es menor de edad, no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de persona en proceso de desarrollo, por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y los adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada sus edades, no puede aún procurarse ingresos económicos para su subsistencia, toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que esta, es obligación del demandado acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social.

9.3 Que a folios 7A de autos, la accionante ofrece el recibo por honorarios del Dr. Lorenzo Manuel Rodríguez Barreto Medico Pediátrico de fecha 31 de mayo del 2017 por concepto de Consulta Médica, así mismo de folios 9 a 10 obran las recetas médicas del menor Tommy Esequiel Villarruel, de lo que se establece que el menor alimentista ha sido atendido por encontrarse aparentemente con un resfriado; sin embargo ello no acredita que el menor padezca de una enfermedad grave que requiera de atención médica continua, con lo que se podría afirmar que es una niño aparentemente que goza de buena salud, más aún si de los medios probatorios ofrecidos no obra historia clínica veraz suscrita por un médico y *suficiente que contenga prácticas y procedimientos aplicados al paciente para resolver el problema de salud diagnosticado*”, conforme lo establece el Artículo 29° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842 , y Artículos 92° a 98° del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

DECIMO: POSIBILIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES DE LOS OBLIGADOS ALIMENTARIOS

10.1 Posibilidades y obligaciones del obligado Tomas Mercedes Villarruel Lozano (Abuelo paterno)

La accionante en su escrito postulatorio indica que el demandado **TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO**, es Sub Oficial Superior de la Policía Nacional del Perú y que actualmente labora en la Comisaria de Buenos Aires, percibiendo una remuneración superior a S/4,000.00 soles, no habiendo presentado documento alguno que corrobore lo que expone.

El demandado al contestar la demanda adjunta su boleta de pago de remuneraciones que obra a folios 48, en el cual se aprecia que tiene el cargo de Sub Oficial Superior de la PNP, percibiendo una remuneración mensual de S/4,418.00 soles, menos descuentos de ley, percibe un ingreso mensual neto de S/4,218.63 soles, acreditándose su ingreso económico.

10.1.2 Que a folios 63 obra el acta de nacimiento de su hijo Bryan Albert Villarruel Espinoza, quien nació el 26 de febrero de 1993 y a la fecha tiene 26 años de edad, habiendo presentado la Transacción Extrajudicial

celebrada entre el obligado Tomas Mercedes Villarruel Lozano y su hijo antes citado de fecha 13 de junio del 2012 (ver fs.28), apreciándose del contenido que el demandado reconoce que su hijo es mayor de edad y sigue estudios superiores con éxito en el Programa de Derecho de la Universidad Nacional del Santa por lo que se compromete a acudir con una pensión alimenticia mensual y permanente de S/.300.00 soles. Ahora siendo que la pensión alimenticia para mayores de edad es un derecho excepcional, se tiene que el alimentista tantas veces citado en el presente punto, se tiene que de acuerdo al Registro Nacional de Grados y títulos Profesionales que en el que se puede apreciar que es Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas habiendo obtenido su Diploma con fecha 23 de abril del 2018, de lo que se establece que todavía no ha obtenido su título profesional, por lo que le asiste todavía este derecho excepcional por parte del obligado en su favor, más aún si todavía tiene 26 años de edad, acreditándose que tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista.

10.1.3 Que a folios 29 obra el Acta de Conciliación N° 001-2017 realizada ante el Centro de Conciliación “La Razón es Primero” de fecha 14 de febrero del 2017 celebrada entre el demandado Tomas Mercedes Villarruel Lozano con Lidia Sofía Castro Medina, en la cual acuerdan que el demandado acudirá con una pensión alimenticia del **VEINTICINCO POR CIENTO** de sus haberes mensuales (Remuneración neta: S/.4,218.63 soles), a favor de su menor hijo Asael Constante Villarruel Castro, el cual conforme al Acta de Nacimiento obrante a folios 31 nació el 31 de Agosto de 2012, por lo que en la actualidad cuenta con 06 años de edad, de lo que se establece que es menor de edad, por lo que no necesita acreditar su estado de necesidad en razón de **una presunción de orden natural** que emerge de su especial situación de personas en proceso de desarrollo; por lo que de acuerdo al criterio amplio que establece el artículo 92° del Código de los niños y adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente; pues resulta razonable pensar que dada su edad no puede aún procurarse ingresos para su subsistencia, toda vez que por su misma situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que está, es obligación del progenitor (padre) acudir con una pensión de alimentos para garantizar su normal desarrollo en los aspectos biológicos, físico, intelectual, familiar y social; con lo que se demuestra que el demandado tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista.

10.1.4 En cuerda separada se tiene a la vista el expediente N° 00096-2011-0-2501-JP- FC-02 seguido por Violeta Marisol Espinoza García contra Tomas Mercedes Villarruel Lozano ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, en el cual mediante sentencia contenida en la resolución numero veintidós de fecha dos de octubre del 2012 se fija como pensión alimenticia en el **VEINTE POR CIENTO** en forma mensual y permanente, de todos sus ingresos a favor de su menor (en ese momento), hijo Alexis Manuel Villarruel Espinoza, apreciándose de su Acta de Nacimiento de folios 04, nació el 07 de abril del 2000, quien a la fecha tiene 19 años de edad, quien se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Nacional del Santa en la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas en forma regular quien viene cursando el tercer ciclo, tal como lo señala la Directora de Evaluación y Desarrollo Académico Miriam Vallejo Martínez en el oficio N° 140-2019-UNS-VRAC-DEDA de fecha 11 de abril del 2019 que obra a folios 375 de autos; asimismo se tiene que a folios 374 obra el historial académico en el que se puede apreciar que viene aprobando los cursos el alimentista; en consecuencia, se encuentra probado que el demandado tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista.

10.2 Posibilidades y obligaciones de la obligada Violeta Marisol Espinoza García

10.2.1 Que, la accionante en su escrito postulatorio indica que la demandada **VIOLETA MARISOL ESPINOZA GARCIA**, se desempeña como Directora nombrada de la Institución Educativa N°1661 “La Alegría del Saber” percibiendo ingresos superiores a S/.5,000.00 soles, no habiendo presentado documento que

corrobore lo que expone.

La demandada al contestar la demanda adjunta su boleta de pago de remuneraciones la que corre a folios 62, en la que se aprecia que tiene el cargo de Directora IE, percibiendo una remuneración bruta mensual de S/.4,161.00 soles, menos los descuentos de ley, percibe una remuneración mensual en la suma de S/.3,644.34 soles, acreditándose sus ingresos económicos.

Así mismo la demandante en su escrito postulatorio señala que la demandada Violeta Marisol Espinoza García percibe un ingreso mensual de S/.700.00 soles producto del alquiler de departamentos ubicados en el segundo y tercer piso del inmueble de propiedad de la demandada, lo que se corroboraría no en el monto de los ingresos sino en el hecho de que la demandada tiene también otro ingreso económico por concepto de alquiler, con la Declaración de Parte prestada en la Audiencia única de folios 140 a 150, donde expresa que da en alquiler dos departamentos por los que obtiene de renta la suma de S/.600.00 soles por ambos de manera eventual; lo que se tendrá en cuenta al resolver.

10.2.2 A folios 63 obra el Acta de Nacimiento de su hijo Brayan Alberth Villarruel Espinoza con fecha de nacimiento 26 de febrero del 1993 quien actualmente cuenta con 26 años de edad, el cual conforme se puede apreciar del consolidado de notas del semestre 2016 – II obrante de folios 67 y el consolidado de matrícula del semestre 2017 – I obrante de folios 68 presentados por la demandada, se encontraba cursando estudios superiores satisfactorios en la Carrera de Derecho, y que tal como se ha señalado en el punto **10.1.2**, con fecha 23 de abril del 2018 ha obtenido su Diploma de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de acuerdo al Registro Nacional de Grados y títulos Profesionales, pero al no haber aún obtenido el título profesional de abogado, todavía le asiste este derecho excepcional como alimentista, en este sentido todavía la obligada tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista.

10.2.3 De folios 64 obra el Acta de Nacimiento de su hijo Alexis Manuel Villarruel Espinoza con fecha de nacimiento 07 de abril del 2000 quien actualmente cuenta con 19 años de edad, el cual conforme se puede apreciar del carnet de postulante obrante de folios 70 y la Declaración Jurada obrante de folios 71, al 29 de marzo del 2017 se encontraba matriculado en el CEPUNS, teniendo ingreso directo, sin embargo y tal como se ha señalado en el punto **10.1.4** a la fecha el citado alimentista viene cursando el tercer ciclo en la Universidad Nacional del Santa en la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas en forma regular, tal como lo señala la Directora de Evaluación y Desarrollo Académico Miriam Vallejo Martínez en el oficio N° 140-2019-UNS-VRAC-DEDA de fecha 11 de abril del 2019 que obra a folios 375 de autos, siendo así le asiste el derecho excepcional de alimentos, con lo que quedaría demostrado que la obligada tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista.

10.2.4 De folios 90 obra la Declaración Jurada de doña María Francisca García De La Cruz de ---, madre de la demandada, en la cual señala que en el mes de Agosto del 2016 sufrió un accidente automovilístico, quien es viuda, por lo que se le hace imposible solventarse económicamente sus gastos, por esa razón su hija Violeta Marisol Espinoza García cubre sus gastos de medicinas y tratamientos médicos, tratamientos oftalmológicos en el hospital IRO de Trujillo y pasajes para trasladarse a dicha ciudad, gastos que son acreditados con las boletas de venta obrantes de folios 91 a 96 y los boletos de viaje obrante de folios 97 a 99, lo que serán valorados al momento de resolver.

10.2.5 La demandada Violeta Marisol Espinoza García presenta Constancia de pago de sepultura suscrita por Sabina Arrieta de Torres Calderón Gerente General del Camposanto “Lomas de la Paz” extendida a solicitud de don Ángel Iván Espinoza García, hermano de la demandada, donde señala que los restos de quien en vida fue su hijo Tommy Eduardo Villarruel Espinoza han sido sepultados en tumba perpetua, en el Pabellón Cucardas G – 44 de ese Camposanto, para lo cual adquirieron una sepultura perpetua en tumba; la misma que fue cancelada en cuotas mensuales y para su uso cancelaron el faltante equivalente a S/.1,054.82 soles obrante de folios 100; con lo que pretende acreditar haber asumido dichos gastos que

debería haber realizado la demandante, documento que será valorado con la reserva del caso por no señalar quien realizó los pagos.

10.2.6 De folios 101 a 102 obra cronograma de pagos de doña Violeta Marisol Espinoza García del Crédito por Convenio 113-2013-008 Subcafae Ugel Santa, por el monto de S/.52,400.00 soles, a cancelar en un total de 75 cuotas mensuales de S/. 1,151.45 siendo la primera cuota cancelada el 05 de Junio del 2015 y la última a cancelar el 05 de Mayo del 2021, con lo que se acredita que cuenta con una obligación crediticia.

10.2.6 Que la demandada al contestar la demanda en el punto 3.12 de su escrito, señala de que su hijo del que en vida fue Tommy Eduardo Villarruel Espinoza, ha tenido otro hijo llamado **Samir Spencer Villarruel Menacho**, adjuntando su Acta de nacimiento la misma que obra a folios 65, apreciándose que nació el 27 de enero del 2014, quien a la fecha tiene 05 años de edad, refiriendo que la demandante pese a tener conocimiento de su existencia de dicho menor como heredero forzoso se ha declarado heredera universal de su difunto hijo; por lo que ha venido desembolsando a favor de su mencionado nieto la cantidad de S/.250.00 a S/.300.00 y que se encuentra a nombre de doña Marilia Glynis Menacho Mejía (ver a folios 380 a 385), quien es madre de su nieto antes citado, monto que considera que es una suma equitativa, suma que contribuye para su subsistencia ante la ausencia de su padre y con la ayuda principal de su madre; lo que se tendrá en cuenta al momento de resolver; en atención conforme se ha establecido en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú – casación 4664-2010-Puno, que declara que constituye precedente judicial vinculante, y por ende de cumplimiento obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales de la República, las siguientes reglas: *“1.- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como lo de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención de la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 43° de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a : el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, ...”*.

10.3 Posibilidades y obligaciones del Codemandado Virgilio Muñoz Chávez

10.3.1 Que de acuerdo a la boleta de pago del mes de setiembre del 2018 de don Virgilio Muñoz Chávez, que obra a folios 294, es Profesor Cesante, percibiendo un ingreso mensual bruto de S/.1,335.36 soles, menos los descuentos de ley, percibe una remuneración líquida mensual de S/. 1,281.96 soles, con lo que queda acreditado sus ingresos económicos.

10.3.2 A folios 293 obra la copia de DNI del codemandado Virgilio Muñoz Chávez, quien al haber nacido el 26 de setiembre de 1951 a la fecha tiene 67 años de edad, es decir, es una persona de la tercera edad, pero no acredita incapacidad física o mental, de lo que se infiere que no tiene impedimento para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento y educación de su menor nieto (Artículo 93, inciso 2, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

10.3.3 Que el codemandado no ha presentado documento alguno para acreditar que tiene otras obligaciones o deber familiar adicional a su nieto el menor alimentista, salvo los que se presume para cubrir los gastos de su subsistencia.

10.4 Posibilidades y obligaciones de la Codemandada de Rosali Oncoy Pineda

10.4.1 A folios 307 obra la boleta de pago del mes de setiembre del 2018 de la codemandada doña Rosali Oncoy Pineda, de la que se aprecia que la demandada tiene el cargo de Profesora Nombrada de la Institución Educativa “Salazar Bondy”, percibiendo un ingreso mensual bruto de S/.2,400.12 soles, menor

los descuentos de ley, percibe una remuneración neta mensual de S/.2,194.98 soles, con lo que ha quedado acreditado sus ingresos económicos; lo que se deberá tener en cuenta al resolver.

10.4.2 A folios 306 obra la copia de DNI de la codemandada Rosali Oncoy Pineda apreciándose que nació el 26 de enero de 1961 y a la fecha tiene 58 años de edad, es decir, es una persona meridianamente joven, que no acredita incapacidad física o mental, de lo que se infiere que no tiene impedimento alguno para cumplir con su deber de contribuir al sostenimiento y educación de su menor nieto (Artículo 93, inciso 2, del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337).

10.4.3 Que la codemandada no ha presentado documento alguno para acreditar que tiene otras obligaciones o deber familiar adicional a su nieto el menor alimentista, salvo los que se presume para cubrir los gastos de su subsistencia, lo que se tendrá en cuenta al resolver.

DECIMO PRIMERO: Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación de los demandados (abuelos del menor alimentista), Tomas Mercedes Villarruel Lozano, Violeta Marisol Espinoza García, Virgilio Muñoz Chávez y Rosali Oncoy Pineda para con el menor alimentista ante el fallecimiento de su señor padre de acuerdo a la prelación prescrita por nuestra norma sustantiva, así como también de manera exacta su ingreso económico mensual de cada uno de ellos; y también ha quedado probado que el obligado Tomas Mercedes Villarruel Lozano tiene **deber familiar** adicional a su nieto el menor alimentista, con sus hijos Bryan Albert Villarruel Espinoza, y Alexis Manuel Villarruel Espinoza (mayores de edad siendo que el primero ha obtenido el bachillerato mientras que el segundo se encuentra cursando estudios superiores) y Asael Constante Villarruel Castro (menor de edad), con quienes tiene una obligación principal, por lo que siendo u obligación subsidiaria para con su menor nieto, la pensión alimenticia a fijarse será de acuerdo a sus posibilidades y obligaciones que tiene el obligado, tal como lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.

Igualmente se tiene que ha quedado acreditado que la obligada Violeta Marisol Espinoza García tiene **“deber familiar”** adicional al menor alimentista Tommy Esequiel Villarruel Muñoz (nieto), que pretende alimentos con sus hijos Bryan Albert Villarruel Espinoza y Alexis Manuel Villarruel Espinoza (mayores de edad siendo que el primero ha obtenido el bachillerato mientras que el segundo se encuentra cursando estudios superiores), con quienes tiene una obligación principal; así como para con su señora madre María Francisca García De La Cruz e igualmente de forma subsidiaria también con su nieto Samir Spencer Villarruel Menacho tal como se ha señalado líneas anteriores, la pensión alimenticia a fijarse será de acuerdo a sus posibilidades y obligaciones que tiene la obligada, tal como lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.

Por otro lado se tiene que los obligados Virgilio Muñoz Chávez y Rosali Oncoy Pineda han demostrado tener **“deber familiar”**⁴ adicional al de su nieto el menor alimentista que pretende alimentos, sin embargo al ser una obligación subsidiaria para con su menor nieto alimentista, la pensión alimenticia a fijarse será de acuerdo a sus posibilidades que tienen los obligados, tal como lo prescribe el artículo 481° del Código Civil.

Ahora, también es cierto que *“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia del alimentista a los alimentos ni la economía de los obligados”*⁵. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario del menor al no poder aún generarse sus propios ingresos; sin dejar de tener en consideración que en el presente caso la progenitora es la obligada principal, por ser la madre (ante el fallecimiento del padre del menor alimentista), por ser un deber natural de socorro, *“...La obligación de alimentos de los hijos no solo recae en el padre sino también en la madre, quien debiendo contribuir efectivamente en el sostenimiento de su menor hijo y no limitarse con los ingresos que recibe del progenitor”*⁶, siendo procedente evaluar cuál es la condición económica de la accionante, toda vez que en este caso la obligación de los abuelos es subsidiaria.

DECIMO PRIMERO:

11.1 En este orden se tiene que a folios 243 obra el Oficio N° 1486-2018-SECEJE- DIRBAP PNP/DIVPEN-OAJ de fecha 15 de junio de 2018 suscrito por el Capitán Pnp Jhon B. Ari Anaquise Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídico, en el cual informa que el causante Tommy Eduardo Villarruel Espinoza se encontraba bajo los alcances del Régimen Previsional regulado por el Decreto Ley N° 19846 del 26 de diciembre de 1972; que en su artículo 3° literalmente dice: “ para que el servidor tenga derecho a pensión deberá acreditar un mínimo de 15 años de servicio reales y efectivos para el personal masculino”; así mismo en su artículo 30° señala lo siguiente: el personal que pasa a la situación de retiro o cesación definitiva sin haber alcanzado el tiempo mínimo de servicios señalados en el artículo 3° percibirá por única vez, concepto de compensación un monto igual al total de las ultimas remuneraciones pensionables percibidas en su grado o jerarquía por cada año de servicios y la parte alícuota por fracción de año. Así también menciona que el causante solo prestó servicios por espacio de 05 años con 05 meses y 02 días de servicios reales y efectivos en su institución; de lo que se establece que la demandante no sido beneficiaria de una pensión por viudez y orfandad otorgada por la Policía Nacional del Perú a la fecha.

11.2 A folios 236 obra el oficio N° 1240-2018-DIRADM-PNP/DIVECO-DEPEJPRE de fecha 05 de Julio del 2018, suscrito por el Comandante PNP Renner David Díaz Villar Jefe de Dpto. de Ejecución Presupuestal DIVECO PNP, en el que informa que habiendo revisado la base de datos de ejecuciones de pago existente en ese Departamento de Ejecución Presupuestal, se verifico la existencia de dos programaciones de pago por los conceptos de Subsidio por Fallecimiento y Cambio de Residencia a favor de la señora Romi Sorai Muñoz Oncoy, de conformidad al siguiente detalle: Por concepto de Subsidio por Fallecimiento, mediante RD N° 11878-2016- DIREJPER-PNP en el importe de S/.5,928.00 soles y por concepto de Cambio de Residencia, mediante RD N° 437-2018-DIRADM-DIVECO-PNP en el importe de S/.6,320.00 soles, montos que sumados ascienden a la suma total de S/. 12,248.00 soles, con lo que se acredita que la accionante cuenta con un monto dinerario que puede trabajar para que le genere ingresos económicos.

11.3 A folios 35 a 47 obra el Certificado literal del Inmueble ubicado en el Psj 8 Mz.M Lote 9 Urb. Programa Vivienda Carlos García Ronceros – Nuevo Chimbote, de propiedad de Romi Sorai Muñoz Oncoy, con lo que se acredita que la accionante tiene vivienda. Asimismo, a folios 33 obra la Copia Literal de Inscripción del Vehículo, en el que se aprecia que se describe un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, año 2014 con valor de US\$ 14,450.00 dólares americanos de propiedad de la demandante Romi Sorai Muñoz Oncoy y Virgilio Muñoz Chávez., siendo este vehículo una herramienta de trabajo que le genera ingresos económicos.

11.4 Que a folios 255 a 256 obra el Oficio N° 151-2018-RA-UCV-CHIMBOTE de fecha 07 de agosto del 2018, suscrito por el Ing. Gelder Pérez Ibáñez Jefe de Registros Académicos, en el que informa que la demandante Romi Sorai Muñoz Oncoy estudiaba la carrera profesional de Ingeniería Industrial, desde el semestre 2014-I al 2017-I, encontrándose cursando el V ciclo.

De lo antes expuesto, se puede establecer que la accionante es una persona con estudios superiores que cuenta con vivienda propia, con un vehículo marca Toyota del cual es co propietaria y que es una herramienta de trabajo, con el cual puede obtener ingresos económicos para solventar sus gastos para su propia subsistencia y la de su menor hijo, además de haber recibido la suma de S/. 12,248.00 soles ante el fallecimiento de su esposo padre del menor alimentista, monto con el que puede también iniciar un negocio, que le genere ingresos económicos. Por otro lado, no se ha acreditado con medio probatorio alguno que la accionante se encuentre incapacitada física ni psicológicamente para ejercer una actividad laboral más aún si de acuerdo a su documento de identidad de folios dos, se aprecia que nació el 18 de enero de 1991 y a la fecha cuenta con 28 años de edad, de lo que se establece que es una persona joven.

DECIMO SEGUNDO: En este contexto, la pensión alimenticia que se ordene pasar a los abuelos como obligados subsidiarios, será fijada en forma proporcional teniendo en consideración la edad de los demandados, sus posibilidades y obligaciones, además sin eximir a la madre como obligada principal de su obligación con relación a su menor hijo por cuanto no está acreditada que se encuentre impedida de realizar actividad laboral por padecer alguna enfermedad, más aún si está acreditado que tiene posibilidades económicas, en consecuencia, debe coadyuvar al sostenimiento de su menor hijo, toda vez que, cuando la norma se refiere a la posibilidad de quien debe darlo no se alude única y exclusivamente al demandado (en este caso a los abuelos), sino también a la madre, esto en mérito a que los alimentos es una obligación conjunta, independiente y personal de cada uno de los padres, debiendo satisfacer a plenitud las necesidades existenciales de los hijos.

DECIMO TERCERO: Vigencia de la pensión alimenticia e intereses legales

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicables supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

DECIMO CUARTO: Registro de deudores alimentario morosos

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.-

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 Y 6, artículo 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 475°, 477°, 481°, 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° Y 95° del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 27°.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación: **RESUELVE:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **ROMI SORAI MUÑOZ ONCOY** contra **VIOLETA MARISOL ESPINOZA GARCIA, TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO, VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALI ONCOY PINEDA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que los codemandados **TOMAS MERCEDES VILLARRUEL LOZANO Y VIOLETA MARISOL ESPINOZA GARCIA**, acudan con una pensión alimenticia cada uno del **CUATRO POR CIENTO (4%)** de su remuneración mensual, incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro concepto a favor de su nieto el menor alimentista **TOMMY ESEQUIEL VILLARRUEL MUÑOZ**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.
2. **VIRGILIO MUÑOZ CHAVEZ Y ROSALI ONCOY PINEDA**, acudan con una pensión alimenticia cada uno del **SEIS POR CIENTO (6%)** de su remuneración mensual incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro concepto a favor de su nieto el menor alimentista **TOMMY ESEQUIEL VILLARRUEL MUÑOZ**; siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

3. **HAGASE SABER** a los codemandados que **en caso de incumplimiento** de trescuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso previsto en la Ley N° 28970.
4. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su **EJECUCION**.
5. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley, en su oportunidad.
NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley.-

1° JUZGADO MIXTO - Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 00428-2017-0-2506-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : BUSTOS BALTA CELIA DEL PILAR
ESPECIALISTA : LLANOS RONCAL SEGUNDO ALEX
DEMANDADO : VILLARRUEL LOZANO, TOMAS MERCEDES
MUÑOZ CHAVEZ, VIRGILIO ESPINOZA GARCIA, VIOLETA MARISOL
ONCOY PINEDA, ROSALI
DEMANDANTE : MUÑOZ ONCOY, ROMI SORAI

**SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR EL PRIMER JUZGADO MIXTO DEL MODULO BÁSICO DE JUSTICIA DE
NUEVO CHIMBOTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CINCO

Nuevo Chimbote, diez de diciembre Del año dos mil diecinueve.

I. VISTOS:

1. Resolución objeto de apelación:

Sentencia, contenida en la resolución número veintiocho de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, que falla declarando fundada en parte la demanda de alimentos; en consecuencia, ordena a los demandados Violeta Marisol Espinoza GARCÍA, Tomás Mercedes Villarruel Lozano acudan con una pensión alimenticia del 4% de su remuneración mensual, incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y otros conceptos remunerativos de libre disponibilidad, asimismo Virgilio Muñoz Chávez y Rosali Oncoy Pineda, acudan con una pensión alimenticia del 6% de su remuneración mensual, incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y otros conceptos remunerativos de libre disponibilidad a favor de su nieto el menor alimentista Tommy Esequiel Villarruel Muñoz.

2. Antecedentes:

Doña Romi Sorai MUÑOZ ONCOY, interpone demanda de alimentos, contra Violeta Marisol ESPINOZA GARCIA y Tomás Mercedes VILLARRUEL LOZANO, a fin de que cumpla con abonar una pensión de alimentos mensual y adelantada del 50% del total de sus remuneraciones, vacaciones, asignaciones, gratificaciones, escolaridad, bonificaciones y otros conceptos remunerativos de libre disponibilidad dividida proporcionalmente en 25% cada uno, que perciben como Sub Oficial Superior de la Policía del Perú y como Directora nombrada de la Institución Educativa N° 1661 “La Alegría del Saber”, a favor de su nieto el menor Tommy Esequiel Villarruel Muñoz.

La Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote emite la apelada, declarando fundada en parte la demanda.

3. En cuanto a la Apelación de la Resolución Número Diecinueve:

La demandante Romi Sorai Muñoz Oncoy, a través de su abogado interpone recurso de apelación contra la resolución número diecinueve de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho que resuelve: “*Integrar la relación procesal como Litisconsorte Necesario Pasivo a los señores Virgilio Muñoz Chávez y Rosalia Oncoy Pineda, abuelos maternos de la alimentista (...)*”, manifestando que;

- La resolución apelada me causa agravio al haber violado mi derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales consagradas en el art. 139° inciso 5) de la Constitución del Estado, ya que la juzgadora solo ha limitado su razonamiento a transcribir el contenido de la norma aplicable al caso para fundamentar su decisión, sin haber efectuado procedimiento interpretativo alguno, ya sea de subsunción o ponderación respetando si se le puede considerar litis consorte pasivo.
- Que, también la resolución apelada me causa agravio porque violenta mi derecho al debido proceso, ya que la juzgadora habiéndose abocado al proceso desde el 10 de abril del 2018 y para expedir sentencia desde el 24 de julio del 2018, tal como se observa de la R. N° 15, a pesar de haber dilatado excesivamente la expedición de la sentencia, en vez de resolver la causa que decida la pensión de mi menor hijo; se ha dedicado a pedir informes a la policía sobre compensaciones y otros conceptos por el fallecimiento de mi esposo (R. N° 19), como si y o fuera la parte demandada, y finalmente expide a sabiendas que es ilegal la resolución impugnada, incluyendo de oficio como litis consortes necesarios pasivos a mis padres.

4. En cuanto a la Apelación de la Resolución Número Veintiocho -Sentencia:

Los demandados Virgilio Muñoz Chavez y Rosali Oncoy Pineda, interpone su recurso de apelación, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

- a) Refiere que la resolución impugnada les causa agravio atentando a su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que la señora juez no ha aplicado el artículo 476 del Código Civil, siendo violentado de manera ilegal y prevaricadora existiendo una obliga de primer orden, quien es la madre del menor, sin embargo se ha ordenado que los recurrentes obligados en segundo orden, los padres de la madre del menor, acudan con los alimentos. Habiendo expedido una sentencia que atenta contra la jurisprudencia del país, por desconocimiento absoluto de la normatividad civil para resolver estos casos, ya que con esta decisión se permitiría a la madre del país demandar alimentos a sus padres para satisfacer las necesidades alimentarias de sus hijos.

La demandante Romi Sorai Muñoz Oncoy, interpone su recurso de apelación, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

- a) La resolución impugnada le causa agravio, ya que la juez ha valorado documentos de terceras personas al justificar las obligaciones de los demandados Tomás Mercedes Villarruel Lozano y Violeta Marisol Espinoza García, al considerar que tienen obligaciones alimenticias con un hijo de 26 años, quien ya ha concluido sus estudios y que actualmente tiene el grado de Bachiller en Derecho, asimismo tiene otro hijo de 19 años que recibía una pensión alimenticia cuando era menor de edad, lo cual no se ha corroborado que dicha pensión alimenticia del 25% de su remuneración siga en vigencia, de igual forma ha valorado la declaración jurada de la madre de la demandada, así como sus deudas por los préstamos del Sub Cafae – Ugel Santa y constancias de pago a nombre de terceras personas.
- b) Igualmente, la juez comete un error al integrar a mis padres Virgilio Muñoz y Rosali Oncoy Pineda como litisconsorte necesario, así como obligarlos a que acudan a mi hijo con una pensión alimenticia del 6% de su remuneración.

El demandado Tomás Mercedes Villarruel Lozano, interpone su recurso de apelación, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

- a) Que, la demandante al estar actuando como representante del menor no la exime de la obligación de prestar alimentos en calidad de obligada principal, siendo el beneficio de excusión y de la subsidiariedad de la obligación alimentaria, tendrá práctica siempre y cuando se acredite que la obligada principal no cuente con los medios suficientes para solventar las necesidades de su menor hijo, solo así resultaría

válido el exigir la obligación alimentaria a los abuelos del menor. Por ello, queda claro que la principal obligada en prestar alimentos es doña Romi Sorai Muñoz Oncoy, en su calidad de madre del menor y obligada principal, su obligación de prestar alimentos excluye a los demás obligados.

- b) Ha quedado demostrado que la accionante cuenta con propiedades muebles e inmueble de cuantioso valor patrimonial, así como, la accionante ha sido acreedora de los beneficios sociales que dejó mi hijo en su calidad de miembro de la Policía Nacional del Perú ascendente a la suma de s/. 12,248.00 soles. Asimismo, cuento con tres hijos alimentistas, dos ellos mayores de edad, pero que aún cursan estudios superiores con éxito, y uno de ellos es menor de edad quien tiene 6 años y que necesita de atenciones y cuidados, dado que se encuentra en plena etapa de desarrollo. Los descuentos judiciales por alimento que poseo me dejan a penas con los necesarios para subsistir, siendo que la juez no ha valorado mis posibilidades económicas como que ya no laboro en la Comisaría de Buenos Aires y fue cambiado a la Comisaría de Rinconada, generándome un gasto diario, ya que el centro de labores se encuentra lejos de mi vivienda, además cuento con otros gastos como la movilidad de mi menor hijo y que aunado a ello me hago cargo de mi hermana Josefa Villarruel Lozano y de mi sobrino Ángel Constante Tejada Villarruel, quienes se encuentran en la condición de incapaces absolutos, ya que padecen de una deficiencia mental moderada, ello probado con el proceso de Designación de Apoyo y Salvaguarda en el cual se me designa como apoyo por encontrarse viviendo conmigo.
- c) Además, la demandante, ha entablado un proceso judicial contra la Policía Nacional del Perú, en el cual se solicita la Nulidad de Resolución Administrativa la cual deniega la pensión de viudez y orfandad a la accionante en mérito a la muerte de mi hijo, es así, que dicho proceso se tramita en la ciudad de Lima, por lo que carecería de sentido demandar y costear gastos de un proceso en otra ciudad cuando no se esperan resultados favorables. En caso, que la accionante obtenga una pensión de viudez y orfandad, resultaría irrazonable, arbitrario y abusivo que se nos obligue a los abuelos a continuar acudir con una pensión de alimentos.

La demandada Violeta Marisol Espinoza García, interpone su recurso de apelación, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

- a) De acuerdo al artículo 475 del Código Civil, señala un orden de prelación de los obligados a acudir con alimentos, en función a ello no resultaría viable emplazar a todos los obligados, ya que conforme se expresa el A quo en la sentencia apelada la obligación alimenticia se caracteriza por la subsidiariedad, lo que implica que no se pueda demandar al obligado más lejano, sin antes requerirse lo propio al más próximo. Es por ello, que el ordenamiento jurídico prevé un orden de prelación de alimentos, en consecuencia el alimentista primero tendría que haber demandado a sus padres; ello implica que la demandante solo se encuentra en el proceso como representante de su menor hijo y que tiene la calidad de obligada principal, además debió haber acreditado su imposibilidad de solventar los gastos de su menor hijo, hecho que no fue acreditado.
- b) Que, ha quedado demostrado que la demandante cuenta con propiedades muebles e inmuebles de cuantioso valor patrimonial, así como los beneficios económicos que cobró producto de la muerte de mi hijo como miembro de la Policía Nacional del Perú, las mismas que han sido valoradas por el Juzgado, siendo evidente que la madre del menor cuenta con los medios económicos para solventar los gastos de su menor hijo; asimismo ha quedado acreditado que la demandante cuenta con estudios superiores y que no se encuentra limitada física ni mentalmente para ejercer profesión u oficio. Es por ello, que el A quo incurre en error al no aplicar el artículo 476 del Código Civil que regula la prelación de los obligados a acudir con alimentos; en mérito al artículo 479, la accionante no ha cumplido con acreditar su estado de pobreza y por lo tanto no resulta procedente la acción en contra de los abuelos del alimentista. El

monto que fijó el Juzgado del 20% en forma mancomunada de todos los demandados es totalmente irrisorio, pues hace un total de s/.550.00 soles de forma mensual, más beneficios y todo concepto que perciban los demandados, lo cual constituye excesivo para un solo alimentista, más aun si la madre del menor siendo la obligada principal limita su aporte solo al trabajo doméstico.

- c) Asimismo, cuento con dos hijos mayores de edad, pero que cursan estudios con éxito, por lo que la obligación persiste hasta que cumpla 28 años de edad o cuenten con una profesión u oficio. En el mismo sentido, la obligación principal que tengo con mi hijo excluye mi obligación subsidiaria para con mi nieto. Además, la demandante viene siguiendo un proceso judicial contra la Policía Nacional del Perú, donde solicita la nulidad de la resolución administrativa que denegó la pensión de viudez y orfandad a la accionante en mérito a la muerte de mi difunto hijo Tommy Eduardo Villarruel Espinoza, por lo que carecería de sentido demandar y costear gastos de un proceso en otra ciudad cuando no se espera con razonabilidad de resultados favorables; asimismo, en caso la accionante obtenga una pensión de orfandad en favor de su menor hijo sería irrazonable, arbitrario y abusivo que se nos obligue a los abuelos a acudir con una pensión de alimentos en favor del menor.

II. CONSIDERANDOS:

En Cuanto a la Apelación de la Resolución Número Diecinueve:

1. Del artículo 93° del Código Procesal Civil, establece que *“Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, solo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario”*.
2. Consecuentemente, en este orden de ideas, se tiene que si bien es cierta la demanda presentada por doña Romi Sorai Muñoz Oncoy va dirigida contra los abuelos paternos Tomas Mercedes Villarruel Lozano, y Violeta Marisol Espinoza Garcia, es de señalar que el artículo 477° del Código Civil, refiere que: *“Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.”* Por lo que no existiendo distinción por la misma ley, de que las acciones a interponerse deberían de realizarse contra los abuelos paternos o maternos; además de ocupar los abuelos maternos el mismo grado de parentesco que los demandados - abuelos paternos, corresponde fijarse la misma pensión de alimentos para ambos, a favor del menor alimentista, de conformidad con el artículo 93° del Código de los Niños y los Adolescentes establece los obligados a prestar alimentos: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en orden de prelación siguiente: 1.- los hermanos mayores de edad; 2.- Los abuelos; 3.- Los parientes colaterales hasta el tercer grado y 4.- Otros responsables del niño o del adolescente”*. Por lo tanto, la impugnada se ha emitido al mérito de lo actuado y de la ley, por lo que no se advierte vicio o error que tenga que subsanarse, en consecuencia la venida en grado deberá confirmarse.

En cuanto a la Apelación de la Resolución Número Veintiocho - Sentencia: Noción de alimentos

3. Tal como señala el artículo 92° del Código de los niños y Adolescentes, se considera como alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y del adolescente, siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el ser variable, imprescriptible y recíproco.

Obligados a prestar alimentos

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos por ausencia de los padres, o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: 1. Los hermanos mayores de edad; 2. **Los abuelos** (...) concordante con el artículo 475º del Código Civil”*. De acuerdo a lo que dispone el artículo en mención, el descendiente no puede obtener alimentos de su ascendiente directo, en este caso su padre, por consiguiente quien le proporcione los alimentos **serán los abuelos**, bisabuelos o tatarabuelos, si fuera el caso o viceversa; ello en consideración a que, quien es el obligado principal es el padre o ha muerto o no se encuentra condición de atender los alimentos de su hijo.
5. El artículo 27º de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala **“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”**. Nuestro Código Civil en su artículo 475º, señala que **“ Los alimentos cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente; 1) Por el cónyuge, 2) Por los descendientes, 3) Por los ascendientes, 4) Por los hermanos”**.
6. Por su parte el artículo 93º del Código de Niños y Adolescentes señala: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente: a) Los hermanos mayores de edad, 2) **los abuelos**, 3) Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y 4) Otros responsables del niño o del adolescente.”*

Presupuestos para la prestación de alimentos

7. Atendiendo a la pretensión demandada, para establecerse una obligación de acudir con una pensión alimentaria deben concurrir tres presupuestos legales: a) *Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar, b) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y c) Las posibilidades económicas del obligado.*
8. De acuerdo al artículo 477º del Código Civil dispone que: *“Cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. (...)”*. Por lo tanto, la obligación alimentaria será divisible entre los obligados, encontrándose todos ellos en la misma situación jurídica la cual se desprende del mismo orden parentesco y grado frente al menor alimentista. Del mismo modo, se encontrarán obligados de ser el caso, ambos padres, hermanos mayores, **abuelos maternos y paternos**, estando todos ellos obligados respecto al nieto. Igualmente, al fijarse la pensión alimenticia se deberá fijar de acuerdo a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas de los obligados.
9. De lo antes expuesto, se infiere que para fijar los alimentos el Juez debe emprender una intensa actividad de comprobación probatoria teniendo a la vista todas alegaciones y pruebas presentadas por ambas partes e incorporando otras pruebas si las ofrecidas no le generan convicción, todo esto con la finalidad de emitir un pronunciamiento ajustada a la realidad de los hechos y poner fin a un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia, finalidad axiológica de todo proceso judicial; siendo así, se procede a verificar los presupuestos ante indicados.

Vínculo filial

10. Para el presente caso, se advierte de los actuados que el menor alimentista Tommy Esequiel Villarruel Muñoz, ha sido declarado por Tommy Eduardo Villarruel Espinoza como su hijo, conforme al acta de nacimiento que obra de hojas cuatro, quien es hijo de los demandados Tomás Mercedes Villarruel Lozano

y Violeta Marisol Espinoza García, siendo ambos los abuelos paternos de menor, asimismo los demandados Virgilio Muñoz Chávez Y Rosali Oncoy Pineda son los abuelos maternos del menor; por lo que estando acreditado el vínculo filial del alimentista con los demandados, por consiguientemente por mandato de la ley se encuentran obligados a acudirle con los alimentos.

Sobre el estado de necesidad

- 11.** Respecto al estado de necesidad del menor alimentista, se debe decir que conforme a su partida de nacimiento, el menor cuenta con casi dos años de edad, siendo una presunción de orden natural su estado de necesidad, dado que, se encuentra en pleno desarrollo bio - psico - social, requiriendo contar con una buena alimentación, vivienda digna, educación, asistencia médica, vestimenta y recreación, lo que en definitiva genera gastos económicos; en tal sentido, se advierte la necesidad de este de contar con una pensión de alimentos adecuada para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro así como con dignidad, de esta manera en el futuro puedan depender de sí mismo, en beneficio propio y de la sociedad; asimismo, se debe precisar que dicha necesidad no requiere mayor probanza debido a su naturaleza pública e irrefutable del hecho.

Sobre la capacidad económica del obligado

- 12.** Respecto a la capacidad económica del obligado, para establecer el monto de la obligación alimenticia, tenemos que señalar que el demandado Tomás Mercedes VILLARRUEL LOZANO es Sub Oficial Superior en la Comisaría de Buenos Aires, por el cual percibe un ingreso bruto mensual de S/. 4,418.00 (Cuatro Mil cuatrocientos dieciocho soles), menos descuentos conforme a ley, percibe un ingreso mensual de S/. 4,218.63 (Cuatro Mil doscientos dieciocho soles con sesenta y ochocientos) conforme se desprenden de la boleta de pago que obra a fojas cuarenta y ocho. El demandado tiene carga familiar invocada en el presente proceso, pues de los actuados se advierte que tiene un hijo llamado Bryam Albert Villarruel Espinoza, quien actualmente cuenta con 26 años de edad, con quien ha celebrado una transacción extrajudicial defecha 13 de julio del 2012 que obra a fojas 28, mediante el cual se compromete a acudir con una pensión alimenticia para mayores de edad por la suma de S/. 300.00 soles, ya que continúa con sus estudios superiores con éxito en el programa de derecho de la Universidad Nacional del Santa. Asimismo, ha celebrado conciliación con Lidia Sofía Castro, mediante acta de conciliación N° 001-2017 de fecha 14 de febrero del 2017, que obra a fojas 29; donde se compromete a acudir con una pensión alimenticia del 25% de su remuneración mensual a favor de su menor hijo Asael Constante Villarruel Castro, quien actualmente tiene 06 años de edad. Igualmente, se tiene presente el expediente N° 0096-2011-0-2501-JP-FC-02 seguido por Violeta Marisol Espinoza García contra Tomás Mercedes Villarruel Lozano ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Chimbote, del cual mediante sentencia se ha fijado como pensión alimenticia el 20% de su remuneración mensual y permanente a favor de su hijo Alexis Manuel Villarruel Espinoza, quien se encuentra cursando estudios superiores en la Universidad Nacional del Santa en la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas. Lo que acredita que no solo tiene obligación con su nieto, sino también con sus hijos.
- 13.** Respecto a la capacidad económica de la obligada Violeta Marisol ESPINOZA GARCÍA, se señala que se desempeña como Directora nombrada de la Institución Educativa N° 1661 "La Alegría del Saber", por el cual percibe como remuneración mensual s/.4,161.00 soles, lo cual se acredita con su boleta de pago de remuneraciones que obra a fojas 62. Asimismo, la demandada en la audiencia única manifestó que percibía s/.600.00 soles producto del alquiler de sus dos departamentos. De igual forma cuenta con carga familiar, su hijo Bryam Alberth Villarruel Espinoza, quien cuenta con 26 años de edad y tiene el grado de bachiller en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, debido a ello aún cuenta

con obligaciones respecto de su hijo, asimismo, cuenta con otro hijo Alexis Manuel Villarruel Espinoza, quien tiene 19 años de edad y cursa estudios superiores en la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Santa, por lo que tiene obligación para con su hijo. Además, hace referencia que su quien en vida fue su hijo Tommy Eduardo Villarruel Espinoza, ha tenido otro hijo de nombre Samir Espencer Villarruel Menacho, ello conforme al acta de nacimiento que obra a fojas 65, quien actualmente cuenta con 05 años de edad y por quien ha venido acudiendo a su menor nieto con la suma de s/.250.00 a s/.300.00 soles, monto que le ha entregado a la madre de su nieto doña Marilia Glynis Menacho Mejía.

14. Respecto de la capacidad del demandado Virgilio MUÑOZ CHÁVEZ, se señala que se desempeña como docente cesante, por lo cual percibe como ingreso bruto mensual s/.1335.36 soles, tal como obra a fojas 294 en la boleta de pago del mes de setiembre del año 2018. El demandado es una persona de la tercera edad al contar con 67 años de edad, sin embargo no acredita tener alguna incapacidad física o mental, tampoco ha acreditado tener carga familiar, por lo cual se le imposibilita de cumplir con el deber de acudir con una pensión alimenticia para su nieto.
15. Respecto a la capacidad económica de la demandada Rosali ONCOY PINEDA, se señala que se desempeña como profesora nombrada en la Institución Educativa "Salazar Bondy", por lo que percibe como remuneración bruta mensual s/. 2400.00 soles conforme a la boleta de pago que obra a folios 307. Asimismo, la demandada cuenta con 58 años de edad, no ha acreditado tener incapacidad física o mental y tampoco ha acreditado tener carga familiar, por lo que puede cumplir con la obligación de acudir a su menor nieto con una pensión alimenticia.

Monto de la pensión

16. La pensión de alimentos se señala en función de las posibilidades económicas de quien deba cumplirlas, de tal modo que no implique una exacción en beneficio del acreedor alimentario, que por más elevada que se fije una pensión de alimentos nunca será suficiente para cubrir las múltiples necesidades de un menor que se encuentra en permanente crecimiento, pero esta pensión debe fijarse con razonabilidad así como con proporcionalidad; en ese sentido, imponer una pensión equivalente cuatro por ciento y al seis por ciento, significa que los demandados podrán también cubrir su propia manutención; en consecuencia, la pensión señalada por la a quo es la adecuada, porque permitirá a la menor alimentista disfrutar de los beneficios materiales que le pueda brindar el obligado con el monto de una pensión decorosa según el nivel de vida que tiene; sin desestimar que la madre demandante debe aportar también con lo suyo (como que efectivamente lo debe estar haciendo) en la satisfacción de las necesidades materiales de su propio hijo, máxime si la madre se encuentra ejerciendo la tenencia de hecho del menor alimentista, lo cual comprende la atención así como su cuidado permanente del menor; por tanto, la resolución recurrida se encuentra motivada conforme a derecho, en el contexto de las pruebas actuadas en el proceso.

Por tales fundamentos; y, con arreglo a lo expuesto en el inciso 5 del artículo 49° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Señorita Juez del Juzgado Mixto Permanente del Módulo Básico de Nuevo Chimbote;

FALLA:

- i. **CONFIRMANDO** el Auto contenido en la resolución número diecinueve de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, que resuelve; Integrarla relación procesal como Litisconsorte Necesario Pasivo a los señores Virgilio Muñoz Chávez y Rosalia Oncoy Pineda, abuelos maternos de la alimentista Tommy Esequiel Villarruel Muñoz.

- ii. **CONFIRMANDO** la sentencia contenida en la resolución númeroveintiocho, de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, que falla declarando FUNDADA EN PARTE la demanda de alimentos; en consecuencia, ordena a los demandados Violeta Marisol Espinoza García, Tomás Mercedes Villarruel Lozano, que acudan con una pensión alimenticia cada uno del 4% de su remuneración mensual, incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro concepto a favor de su nieto, y a los demandados Virgilio Muñoz Chávez y Rosali Oncoy Pineda acudan con una pensión alimenticia del 6% cada uno de su remuneración mensual, incluido asignaciones, vacaciones, gratificaciones, bonificaciones y cualquier otro concepto a favor de menor nieto Tommy Esequiel Villarruel Muñoz.
- iii. **HÁGASE SABER A LAS PARTES; Y, DEVUÉLVASE** el presente cuaderno a su juzgado de origen; para lo cual, proceda la especialista legal de la causa dentro del plazo reglamentado en la norma a devolverlo, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento. *Se deja constancia que se emite la presente en la fecha atendiendo a la carga procesal del juzgado, en especial la tramitación de los procesos de la ley 30364.-*